

**Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende/
Víctor Pey Casado et Fondation Président Allende**

c.

República de Chile / République du Chili
Caso CIADI N° ARB/98/2 / Affaire CIRDI N° ARB/98/2

Dúplica
de la República de Chile
(y Anexos)

Réplique
de la République du Chili
(et Annexes)

Claudio Castillo Castillo

Comité de Inversiones Extranjeras/
Comité des Investissements Etrangers
República de Chile / République du Chili
Teatinos 120, Piso 10° / Teatinos 120, 10° Etage
Santiago, Chile / Santiago, Chili

Ronald E.M. Goodman
Paolo Di Rosa
Eckhard R. Hellbeck

White & Case LLP
601 Thirteenth Street, NW
Suite 600-South
Washington, DC 20005
Tel.: 1-202-626-3600

4 de abril de 2003/le 4 avril 2003

DÚPLICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Caso CIADI No. 98/2, Víctor Pey Casado y otro c. República de Chile

Índice

	<u>Página</u>
I. Introducción	3
A. Comentarios Generales	3
B. Estructura de la Dúplica	4
C. Informes Periciales Suplementarios	5
II. Jurisdicción bajo el APPI Chile-España	6
A. Aplicación de la Cláusula de la “Nación Más Favorecida” (NMF)	7
B. Nacionalidad bajo el APPI Chile-España.....	7
1. Derecho Internacional	7
2. Derecho Chileno	11
a. Los Argumentos del Experto Sr. Araya	11
b. El Tema de los Pasaportes y los Viajes del Sr. Pey al Perú	13
c. La Inscripción del Sr. Pey en el Registro Electoral	16
d. Las Cartas del Sr. Pey Relativas a su Nacionalización Chilena	17
C. Irretroactividad del APPI Chile-España	18
D. Inversión Extranjera	21
1. Definición de “inversiones” bajo el APPI Chile-España	21
2. Vigencia de la Decisión No. 24 en Chile en 1972; el “Decreto de Insistencia”	23
3. Existía en Chile en 1972 una definición clara de “inversiones extranjeras”, establecida por la Decisión No. 24	31

4. La Decisión No. 24 imponía un requisito de registro obligatorio de todas las inversiones extranjeras; acogimiento a su normativa no era opcional	33
5. Aclaraciones respecto del “Estatuto del Inversionista” (Decreto No. 258) y la Normativa Cambiaria (Decreto No. 1272)	36
E. Las Demandantes Ejercieron su Opción Única bajo el APPI Chile-España	38
III. Nacionalidad bajo el Artículo 25 del Convenio CIADI	39
A. Irrelevancia de la Legislación Española	40
B. El Sr. Pey No Fue Privado de su Nacionalidad Chilena	41
IV. Transferencias de Acciones	42
A. Irrelevancia de las Declaraciones de Autoridades Chilenas en 1975	45
B. La Supuesta Imposibilidad de Cumplimiento de las Formalidades de Traspaso...47	
C. Los Descargos de los Sres. González y Venegas	48
D. Irrelevancia de la Ausencia del Libro de Registro de Accionistas de la CPP S.A.....	54
E. Precio de las Acciones de CPP S.A. Compradas por los Sres. Venegas y González.....	56
F. Devolución por el 8° Juzgado del Crimen de Santiago al Sr. Pey de los Títulos de Acciones y Formularios de Traspaso Firmados en Blanco	57
G. Consideraciones Adicionales	59
V. Valuación	60
VI. Respuesta a la “Demanda Incidental” de las Demandantes	61
A. Los Documentos que las Demandantes Acusan a Chile de Haber Falsificado se Adjuntan en Versión Autenticada	61
B. Las Traducciones no han sido intencionalmente distorsionadas o manipuladas; no existe obligación de proporcionar traducciones de los documentos en su integridad, sino sólo de los fragmentos pertinentes	64
VII. Conclusión	65

* * * * *

I. Introducción

A. Comentarios Generales.

En su Réplica de fecha 3 de marzo de 2003, las Demandantes lastimosamente han recurrido nuevamente a las tácticas poco constructivas que han utilizado en ocasiones anteriores. Su escrito se ve caracterizado una vez más por una retórica inflada, de matices paranoicos, sazonada con insultos, acusaciones falsas, y comentarios despectivos y altaneros que no tienen lugar en un debate civilizado. En la presente Dúplica, la República de Chile ha intentado mantener una postura ecuánime, concentrándose en los argumentos y las evidencias y haciendo caso omiso de los desbordes de las Demandantes, cuyas acusaciones e insultos nada han contribuido al debate *sub judice*.

La República de Chile considera importante realizar los siguientes comentarios. En primer lugar, se resalta el hecho que las Demandantes se hayan permitido presentar una larguísima réplica, de 250 páginas (además de la llamada “demanda incidental”, y anexos e informes expertos adicionales). Dicha Réplica contiene argumentación reiterativa, abundantes comentarios relacionados con temas que el Tribunal ya ha determinado son irrelevantes (tales como la Resolución No. 43), e información y datos que tienen poco o nada que ver con los temas bajo consideración, todo ello en el contexto de un documento de características verborágicas, estructura confusa, y prosa frecuentemente impenetrable. Esto forma parte de un planteo táctico de las Demandantes que por reiterativo ha quedado al desnudo y del cual el Honorable Tribunal sabrá tomar nota, que consiste en ahogar al Tribunal en una ola masiva de datos, argumentos, e información, a fin sencillamente de crear confusión y caos en rededor de los distintos puntos en controversia, y de esa manera sembrar dudas y confundir o distraer al Tribunal.

En segundo lugar, las Demandantes reiteran en su Réplica sus ya fastidiosas acusaciones de falsificación u ocultamiento de documentos por parte de la República de Chile. Esta Parte rechaza categóricamente dichas acusaciones. Es inaceptable que las Demandantes, enfrentadas a documentos que contradicen sus argumentos, simplemente declaren sin evidencia alguna que tales documentos fueron falsificados por Chile. La acusación de falsificación es grave, y las Demandantes corren con la carga de probar sus alegaciones. No obstante lo anterior, la República de Chile acompaña a esta Dúplica versiones autenticadas de aquellos documentos cuya legitimidad han impugnado las Demandantes y que éstas han identificado con especificación. Con ello se demuestra la falsedad de las acusaciones de las Demandantes, así como la improcedencia de la solicitud de las Demandantes de designar documentalistas, grafólogos, etc., que no se justifica en vista a la absoluta falta de sustento de dichas acusaciones.

B. Estructura de la Dúplica

Por los motivos anteriormente expuestos, la República de Chile no ha considerado necesario responder punto por punto a la Réplica de las Demandantes. La Dúplica de la República de Chile tiene como propósito por lo tanto simplemente clarificar o reenfocar los puntos esenciales que las Demandantes han intentado confundir. En ese sentido es digno destacar que la Contramemoria de 3 de febrero de 2003 de la República de Chile, junto con los anexos e informes expertos que la acompañaron, fundamentan plenamente los argumentos de la Demandada en este caso, y la República de Chile ratifica e incorpora por referencia a la presente Dúplica los argumentos e información contenidos en dicha Contramemoria.

La presente Dúplica está estructurada de la siguiente manera: el texto de la Dúplica responde a algunos de los comentarios puntuales de la Réplica de las Demandantes y de los

informes de sus expertos, siguiendo en general la estructura de la Contramemoria de la República de Chile de 3 de febrero de 2003, y no la de la Réplica de las Demandantes de 3 de marzo de 2003. La Dúplica incluye una respuesta a la “demanda incidental” de las Demandantes. Se incluyen además en la misma carpeta varios anexos, que son documentos adicionales a los que se acompañaron a la Contramemoria del 3 de febrero, o nuevas copias autenticadas de documentos que ya se habían presentado pero cuya autenticidad las Demandantes habían impugnado.¹

Como la República de Chile no ha intentado responder a todos los argumentos y afirmaciones de las Demandantes en su Réplica, el hecho de no haber respondido a determinados puntos no debe interpretarse como aceptación por parte de esta Parte de los argumentos o afirmaciones de las Demandantes respecto de dichos puntos.

C. Informes Expertos Suplementarios.

Se adjuntan adicionalmente, en una carpeta separada intitulada “Informes Expertos Suplementarios,” los siguientes seis informes, junto con sus respectivos anexos:

(1) Informe del Profesor Dr. Dolzer sobre temas relativos a los acuerdos bilaterales sobre inversiones, y en particular las cláusulas de “nación más favorecida” (NMF) de dichos tratados;

¹ Cabe observar respecto de dichas copias que la versión original de las copias autenticadas (con los sellos y certificaciones correspondientes) se incluye en el juego de documentos rotulado “original” de la Dúplica, que ha sido entregado al CIADI junto con los juegos de copias correspondientes.

(2) Informe del Profesor Dr. Nogueira sobre derecho chileno relativo a la nacionalidad; responde al informe correspondiente del Sr. Araya;

(3) Informe del Profesor Dr. Nogueira sobre los “decretos de insistencia” en el ordenamiento jurídico chileno vigente en 1972 (pertinente al tema de la vigencia en Chile de la Decisión No. 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena);

(4) Informe del Profesor Santa María relativo al tema de inversiones extranjeras bajo el derecho chileno de 1972; responde al informe correspondiente del Sr. Araya;

(5) Informe del Profesor Dr. Sandoval sobre derecho chileno relativo a la transferencia de acciones societarias en 1972; responde al informe correspondiente del Sr. Araya; y

(6) Informe del Experto Kaczmarek relativo a la valuación de las propiedades confiscadas; responde al informe suplementario de la firma Arráez.

II. Jurisdicción bajo el APPI Chile-España

En esta sección se contestan las siguientes cuestiones planteadas por las Demandantes en su Réplica:

- Aplicación de la cláusula de la “Nación Más Favorecida” (“Cláusula NMF”) incluida en el Artículo 4(2) del APPI (Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones) suscrito por Chile y España;
- El requisito de nacionalidad bajo el APPI suscrito por Chile y España;
- La aplicación *ratione temporis* del APPI suscrito por Chile y España;
- La definición de “inversión” según el APPI suscrito por Chile y España; y

- La cláusula de opción única (“bifurcación del camino”) del APPI suscrito por Chile y España.

A. Aplicación de la Cláusula de la “Nación Más Favorecida” (NMF)

Las Demandantes invocan la cláusula NMF del Artículo 4(2) del APPI suscrito por Chile y España en un desesperado esfuerzo para rebatir las objeciones formuladas por la República de Chile en relación a la falta de jurisdicción del Tribunal². Al invocar la cláusula NMF, las Demandantes intentan extender el alcance de los términos del APPI suscrito por Chile y España más allá de su verdadero significado. En el Informe pericial suplementario emitido por el Profesor Dolzer que se acompaña a esta Dúplica, el Perito rebate cada una de las aplicaciones de la cláusula NMF que las Demandantes pretenden efectuar.

B. Nacionalidad bajo el APPI Chile-España

1. Derecho Internacional

En su Réplica, las Demandantes afirman que el Artículo 1(1) del APPI suscrito por Chile y España confiere a España competencia para determinar, según el derecho español, la nacionalidad de un inversionista español.³ En el entendido que el mismo principio rige para Chile en relación a los inversionistas chilenos, la República de Chile no impugna esta aseveración. Sin embargo, la República de Chile ciertamente objeta el concepto que el derecho español no sólo determinaría la nacionalidad española sino que también la nacionalidad chilena.

² Réplica de las Demandantes, pág. 16.

³ Réplica de las Demandantes, pág. 132.

Además, Chile manifiesta su desacuerdo con la afirmación de las Demandantes que el Artículo 1(1) del APPI suscrito por Chile y España invalida las disposiciones del Convenio de Doble Nacionalidad, afirmación que las Demandantes primero hacen y luego niegan (expresando que no hay conflicto entre el Artículo 1(1) del APPI suscrito por Chile y España y el Convenio de Doble Nacionalidad.)⁴

En todo caso, tal como lo explica el Profesor Dupuy en su Informe en Derecho que acompañó a la Contramemoria de Chile, en el que cita autoridades del Derecho Internacional de diversas partes del mundo, el Derecho Internacional señala que corresponde exclusivamente a Chile establecer, en base a las leyes que rigen en su propio territorio, quiénes son chilenos, del mismo modo que compete exclusivamente a España establecer quiénes tienen la nacionalidad española.⁵ Como el Profesor Dupuy agrega, el Artículo 1 del Convenio de Doble Nacionalidad (*“Los chilenos nacidos en Chile y recíprocamente los españoles nacidos en España podrán adquirir la nacionalidad española o chilena, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes ...”*) refleja este principio de Derecho Internacional Público.⁶ El lenguaje del Artículo 1(1) del APPI suscrito por Chile y España (*“Por ‘inversionistas o inversores’ se entenderán: las personas físicas o naturales nacionales, según el derecho de la Parte correspondiente...”*) ciertamente no se aparta de ese principio. Las Demandantes también afirman que de alguna manera el APPI suscrito por

⁴ Réplica de las Demandantes, págs. 132-133.

⁵ Informe Dupuy, párrafos 13 *et seq.*; Contramemoria de Chile, págs. 219-220.

⁶ Informe Dupuy, párrafos 20-21; Contramemoria de Chile, pág. 219.

Chile y España y el Convenio CIADI han desplazado a la regla de nacionalidad continua.⁷ Tal como el Profesor Dolzer lo explicó en su primer dictamen pericial, según esa regla, “*el demandante debe, continuamente y sin interrupción—desde el momento en que habría ocurrido el agravio reclamado—haber tenido la nacionalidad apropiada para tener derecho a demandar.*”⁸ En su primer dictamen pericial, el Profesor Dolzer también demostró que la regla de nacionalidad continua es aplicable al APPI suscrito por Chile y España.⁹

Como único fundamento de su opinión, las Demandantes citan una reciente contribución del Profesor Orrego Vicuña al debate que tuvo lugar en la Asociación de Derecho Internacional sobre el tema de la protección diplomática.¹⁰ En dicha contribución, el Profesor Orrego Vicuña sugirió que la regla de nacionalidad continua debía abandonarse *de lege ferenda* “en ciertas materias” en el contexto de “la globalización de los mercados financieros y de servicios”¹¹ Sin embargo, el Profesor Orrego Vicuña, en la misma contribución, reconoce expresamente que “la regla tradicional que se aplica a este tema [*esto es*, la regla de nacionalidad continua] aún es considerada la aceptada.”¹² Es así que el Profesor Orrego Vicuña no apoya la posición de las

⁷ Réplica de las Demandantes, pág. 14.

⁸ Informe Dolzer, párrafo 19; Contramemoria de Chile, págs. 131-132.

⁹ Informe Dolzer, párrafo 19; Contramemoria de Chile, pág. 132.

¹⁰ Réplica de las Demandantes, págs. 67-68.

¹¹ *Ídem.* en pág. 67.

¹² *Ídem.*

Demandantes en relación al Derecho Internacional actual, que es el único aplicable en el presente caso.¹³

Finalmente, las Demandantes intentan desesperada y tardíamente cambiar de 1973 a 1975 la fecha en que habría ocurrido la confiscación de la CPP S.A.,¹⁴ presumiblemente en un intento de oscurecer su propio reconocimiento de que, por lo menos hasta el 11 de septiembre de 1973, la nacionalidad dominante y efectiva del señor Pey fue la chilena.¹⁵ Este intento de las Demandantes de confundir al Tribunal es además especialmente sugerente teniendo en cuenta que las mismas Demandantes han calculado sus supuestos daños y perjuicios a partir de 1973 (y no a partir de 1975).¹⁶

2. Derecho Chileno sobre Nacionalidad

¹³ Aunque quizás sea apropiado que la Asociación de Derecho Internacional se ocupe de preparar propuestas para “el continuo desarrollo del Derecho Internacional”, es evidente que corresponde a este Tribunal aplicar el Derecho Internacional en su estado actual.

¹⁴ Réplica de las Demandantes, pág. 163.

¹⁵ Ver Contramemoria de Chile, pág. 136-137 (citando las diversas oportunidades en que los alegatos de las Demandantes reconocen que en 1972 la nacionalidad dominante y efectiva del señor Pey era la chilena).

¹⁶ Exposición Complementaria de las Demandantes sobre la Cuestión de Fondo (D16), págs. 138-139 (“El **11 de septiembre de 1973** es la fecha en que el Sr. Pey fue privado por la fuerza de manera ilegal, de todos los atributos de la propiedad sobre CPP S.A. y EPC Ltda., cuando hacia las 7:30 horas de la mañana tropas sublevadas entraron en la sede del periódico y lo ocuparon... Es, pues, el valor de las empresas en la fecha **11 de septiembre de 1973** el que hemos tomado como referente para calcular los daños y perjuicios” (énfasis original)). Ver también pág. 253 de la Réplica (señalando que los activos de CPP S.A. “fueron requisados el 11 de septiembre de 1973”). Además, en su Réplica (pág. 234) las Demandantes citan documentos fechados en 1974 como prueba de una confiscación que

(continued...)

a. Los Argumentos del Experto Sr. Araya

El experto Sr. Araya ha intentado encontrar flancos débiles en la argumentación del Profesor Dr. Nogueira, pero no lo ha logrado. El informe suplementario del Profesor Dr. Nogueira trata en mayor detalle los argumentos del Sr. Araya, pero se describen a continuación en forma resumida los puntos principales.

i) *El Sr. Araya deduce que el Sr. Pey es español del hecho que varias autoridades chilenas se han referido al Sr. Pey como español.*

No hay nada extraño en esto, puesto que la República de Chile nunca ha impugnado el hecho que el Sr. Pey haya sido siempre español. En consecuencia, no es ninguna sorpresa que ocasionalmente se hayan referido autoridades chilenas al Sr. Pey como español. Ello no implica que no fuera también chileno; por otro lado, ninguna de las autoridades que cita el Sr. Araya son las autoridades a quienes bajo el ordenamiento jurídico chileno les compete pronunciarse sobre la nacionalidad de las personas. Esto último se trató extensamente en la Contramemoria de la República de Chile y en el informe original del Profesor Dr. Nogueira.

ii) *Según el Sr. Araya, el Sr. Pey perdió la nacionalidad chilena en virtud de la causal de pérdida establecida en la Constitución por “prestación de servicios durante una guerra al enemigo”, puesto que dicha causal “opera de manera automática”.*

En primer lugar, es inconcebible una causal de pérdida de nacionalidad que opere “de forma automática”, sin determinación judicial o administrativa alguna. Por otra parte, cabe

(...continued)

ahora ellas afirman que ocurrió en 1975 en lugar de 1973, poniendo así al descubierto la inconsistencia de su argumentación.

resaltar que el Gobierno militar, en diciembre de 1973 (poco después de asumir el poder), estableció una nueva causal de pérdida de nacionalidad, por “atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses del Estado”. Fue esta causal, y no la ya existente anteriormente de “prestación de servicios al enemigo”, la que fue utilizada por el régimen militar para desnacionalizar a ciertas personas. Más aún, el régimen estableció a fines de 1973 por medio de un decreto el requisito de que cualquier pérdida de nacionalidad sólo podía ocurrir previa promulgación de un Decreto Supremo, que por otra parte era recurrible al poder judicial. En todos los casos en los cuales el régimen militar privó de nacionalidad a determinadas personas, lo hizo mediante Decretos Supremos, y por lo demás en todos esos casos ello se hizo sobre la base de la causal de pérdida por “atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses del Estado”, y no sobre la base de la causal relativa a “prestación de servicios al enemigo” que el Sr. Araya menciona como fundamento para la supuesta pérdida de nacionalidad chilena del Sr. Pey. Por otro lado, jamás se revocó la carta de nacionalización otorgada al Sr. Pey en 1958.

iii) Según el Sr. Araya, la Convención Panamericana de Río incluye una causal de pérdida de nacionalidad que la Constitución chilena no explicita.

De esto el Sr. Araya pretende saltar a la conclusión que las causales de pérdida establecidas en el Artículo 6 de la Constitución chilena no son taxativas, y de ahí se permite el salto adicional a la conclusión de que sí existe una causal de renuncia unilateral en el derecho chileno (potestad ésta última que el Sr. Araya caracteriza además como “inherente al ser humano”). Aun si se aceptase la premisa inicial del Sr. Araya, el tren de lógica en el argumento expuesto es tan evidentemente falaz que no amerita comentarios adicionales, y en todo caso el Dr. Nogueira trata el tema en su informe suplementario.

iv) Según el Sr. Araya, el proyecto de reforma constitucional actualmente bajo consideración en Chile no tiene como propósito establecer una “nueva causal” de pérdida de nacionalidad por renuncia voluntaria y expresa, sino imponer una limitación a la causal por renuncia ya existente.

El Sr. Araya busca desvirtuar el hecho que no existe en la actualidad en el derecho chileno la potestad de renunciar unilateralmente a la nacionalidad chilena, recurriendo para ello al extremo de distorsionar en forma patente el propósito y alcance del proyecto de reforma constitucional actualmente bajo consideración en Chile, que fue descrito en la Contramemoria de esta parte. Este proyecto, según el Mensaje Presidencial que lo transmitió al Congreso chileno, habrá de establecer “una nueva causal” de pérdida de nacionalidad “por renuncia voluntaria y expresa” – ¡precisamente la causal que las Demandantes y el Sr. Araya se desdoblan en afirmar que ya existe! Buscando negar lo innegable, el Sr. Araya se empeña en elaborar una teoría que se desmorona ante una simple y rápida lectura de la parte pertinente del proyecto de reforma constitucional.¹⁷

b. El Tema de los Pasaportes y los Viajes del Sr. Pey al Perú

En relación con las entradas y salidas del Sr. Pey en los primeros meses de 1974 cuando, según las Demandantes, él se encontraba apátrida e indocumentado en Venezuela, caben los siguientes comentarios. En primer lugar, el registro migratorio peruano cuya autenticidad las Demandantes habían impugnado con tanto aspaviento se acompaña a la presente Dúplica en forma autenticada por las autoridades peruanas competentes, de modo que las Demandantes ya no pueden negar la legitimidad del documento. Las Demandantes se esmeran en encontrar

inconsistencias rebuscadas entre los registros peruanos y registros migratorios chilenos, pero aunque existan, ello sería irrelevante, puesto que la República de Chile no sostiene que dichos registros tengan una precisión científica, ni intentará justificar las discrepancias que puedan existir, ya que los registros peruanos se han ofrecido a modo de prueba no de sus contenidos estrictamente hablando, sino más bien de la falsedad, en términos generales, de las afirmaciones de las Demandantes respecto del supuesto estado de apatridia e indocumentación del Sr. Pey en Venezuela en los meses finales de 1973 e iniciales de 1974.

En ese sentido cabe destacar asimismo que en su Réplica por primera vez en el presente arbitraje las Demandantes divulgan que el Sr. Pey no sólo había estado en el Perú durante esos meses (en los cuales supuestamente se encontraba inmobilizado y en el limbo en Venezuela), sino que el Perú le había concedido residencia el 11 de enero de 1974. Las Demandantes no han ofrecido explicación alguna de cómo habría sido posible que el Sr. Pey estuviera presente en el Perú en noviembre de 1973 (fecha en la cual se presentó con un pasaporte chileno ante un escribano en Lima para otorgar un poder a su hermano), toda vez que a esas alturas según las Demandantes el Sr. Pey se encontraba anclado en Venezuela, en un estado de apatridia e indocumentación total.

Las Demandantes se limitan simplemente a intentar comprobar que el pasaporte chileno que presentó no era un pasaporte válido. No consta si el pasaporte presentado por el Sr. Pey en Lima efectivamente estaba vencido como argumentan las Demandantes, pero en todo caso ello

(...continued)

¹⁷ Véase la pág. 42 del Mensaje Presidencial, adjunto en Anexo No. 4 al Informe Suplementario del Profesor Dr. Nogueira de fecha 24 de marzo de 2003.

no es especialmente trascendente; lo importante es el hecho que el Sr. Pey se haya identificado ante el escribano como nacional chileno, en una fecha en la cual supuestamente ya había perdido la nacionalidad chilena (ya sea por privación de beneficios bajo el Convenio de Doble Nacionalidad, por privación de sus derechos civiles y políticos, por denegación de pasaporte, o -- bajo la nueva teoría esbozada por el experto Araya -- por “operación automática” de la causal de pérdida de nacionalidad chilena por prestación de servicios al enemigo durante una guerra).

Las Demandantes han silenciado además la respuesta a la pregunta que naturalmente surge: Si el pasaporte chileno que presentó el Sr. Pey ante el escribano en Lima en noviembre de 1973 estaba vencido (como alegan las Demandantes), y si todavía no le había sido otorgado al Sr. Pey el “pasaporte de emergencia” que, según indican las mismas Demandantes, le fue expedido por Venezuela recién en 1974, ¿qué pasaporte utilizó el Sr. Pey para viajar al Perú en noviembre de 1973? Sea cual fuere la respuesta, ella sería incompatible con las insistentes aseveraciones de las Demandantes de que el Sr. Pey se encontraba indocumentado y apátrida en Venezuela en esos meses.

Cabe recordar asimismo que en 1991 el Sr. Pey solicitó, y obtuvo, un pasaporte chileno. El Sr. Pey no ha presentado al Tribunal copias del mismo, pero como no pueden negar que ese documento le fue expedido al Sr. Pey,¹⁸ las Demandantes se refieren a él como un “título de

¹⁸ Las Demandantes mismas lo reconocen en su Réplica, en la cual en pág. 178 hacen referencia al “pasaporte chileno obtenido por el Sr. Pey en 1991.” Véase también Anexo No. 25 a la Contramemoria de la República de Chile, en el cual se había adjuntado copia de la “autorización para obtener pasaporte” entregada en 1991 por la Policía de Investigaciones de Chile al Sr. Pey Casado. Cabe observar además que las Demandantes citan en forma incompleta la carta de la Directora Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación

(continued...)

transporte” chileno.¹⁹ Sin embargo, como se demostró en la Contramemoria de Chile (sección No. IV.C.1), los pasaportes chilenos son documentos totalmente distintos a los “*documentos de viaje*” o los “*títulos de viaje para extranjeros*”, y es irrefutable que lo que obtuvo el Sr. Pey fue un pasaporte. Se probó asimismo en la sección ya citada de la Contramemoria que bajo la reglamentación chilena correspondiente, sólo personas de nacionalidad chilena pueden obtener pasaportes chilenos.

c. La Inscripción en el Registro Electoral.

Las Demandantes han insistido que cuando el Sr. Pey se registró para votar en Chile, lo hizo como extranjero y no como chileno, y han acusado a la República de Chile de haber falsificado ciertos datos en la tarjeta electoral del Sr. Pey (en particular, la inscripción de las letras “CH” (por “chileno”)). La República de Chile ya ha tratado ese tema en escritos anteriores. Sin embargo, se acompañan a la presente nuevos elementos probatorios al respecto que demuestran desde un ángulo diferente la falsedad de los dichos de las Demandantes sobre esta cuestión. Bajo la reglamentación chilena correspondiente, los extranjeros que desean votar deben haber estado “avecindados” en Chile durante un período de por lo menos cinco años, para lo cual, antes de inscribirse como extranjeros en el Registro Electoral de Chile, deben obtener un “certificado de avecindamiento” emitido por el Departamento de Extranjería y Migración del

(...continued)

de fecha 27 de agosto de 2002 (Anexo No. 24 a la Contramemoria de Chile), omitiendo la parte más importante de dicho documento, que es la parte en la cual la Directora indica expresamente que al Sr. Pey “*se le otorgó Pasaporte en la oficina de Santiago con fecha 22 de febrero de 1991.*”

Ministerio del Interior, de lo cual deberá quedar constancia en la inscripción electoral correspondiente.²⁰ Se adjunta a la presente Dúplica un certificado autenticado de fecha 20 de marzo de 2003 elaborado por el Jefe del organismo referido,²¹ en el cual certifica que no existe indicación alguna en los registros computacionales o en los expedientes del Departamento de Extranjería y Migración de que el Sr. Pey haya presentado una solicitud de certificado de vecindamiento a dicho Departamento. Sin tal certificado, el Sr. Pey no habría podido bajo ninguna circunstancia inscribirse como extranjero en el Registro Electoral de Chile.

d. Las Cartas del Sr. Pey Relativas a su Nacionalización Chilena.

Dando a entender que la República de Chile ha incurrido en una falsedad, las Demandantes en su Réplica afirman que el Sr. Pey no recuerda haber escrito las dos cartas

(...continued)

¹⁹ Véanse, por ejemplo, las Tablas Cronológicas (pág. 3), que se acompañaron al Memorial de las Demandantes de 16 de septiembre de 2002.

²⁰ Véase artículo 37 de la Ley 18856 (Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral), adjunto en Anexo No. 1 a la presente Dúplica:

“Se inscribirán en los Registros Electorales los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad. Podrán además, inscribirse los extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad y que se encuentren vecindados en Chile por más de cinco años. El requisito constitucional de vecindamiento en Chile se acreditará con un certificado otorgado por el Ministerio del Interior en que conste dicha circunstancia.”

Véase también el artículo 27 de la misma ley (asimismo adjunto en Anexo No. 1):

“Cada Registro Electoral se formará en duplicado, en libros encuadernados con tapa dura, cuyas páginas foliadas con líneas horizontales, tendrán en cada plana columnas verticales cuyo empleo de izquierda a derecha será el siguiente: ... tercera, [columna] nacionalidad ... séptima, [columna] número de la cédula nacional de identidad o para extranjeros y, en el caso de estos últimos además, constancia de que cumplen el requisito de vecindamiento...”

²¹ Véase Anexo No. 2 a la presente Dúplica.

relativas a su nacionalización a las cuales había hecho referencia Chile en la pág. 16 de su Contramemoria. Se adjuntan a la presente Dúplica copias autenticadas de dichas cartas, obtenidas del Archivo Nacional, las que forman parte del legajo íntegro de documentos que acompañan al Decreto Supremo 8054 del año 1958.²²

C. Irretroactividad del APPI Chile-España

Considerando que las Demandantes no han encontrado autoridades en Derecho Internacional que sustenten su afirmación que al APPI Chile-España debe concedérsele efecto retroactivo, ahora las Demandantes se apoyan en una decisión de un tribunal de los Estados Unidos de Norteamérica, en aplicación de las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica.²³ Chile no cuestiona que en un entorno legal interno, como en el que opera el citado veredicto del tribunal, “las leyes que confieren o desahucian la competencia [de los tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica], o que cambian las reglas de procedimiento, pueden aplicarse en casos ocurridos con anterioridad a su promulgación sin suscitar preocupaciones relativas a la retroactividad.”²⁴ Sin embargo, dicha argumentación no puede aplicarse a la competencia de un tribunal arbitral internacional cuya competencia está fundada en el consentimiento de las partes. Obviamente, las partes que suscriben un acuerdo arbitral tienen la libertad de consentir en la aplicación de la competencia de un tribunal arbitral internacional a hechos ocurridos antes de la

²² Véase Decreto Supremo 8054 de 11 de diciembre de 1958 y copia autenticada del Conservador del Archivo Nacional de los documentos que forman parte del expediente de dicho decreto, adjuntos en Anexo No. 3 a la presente Dúplica.

²³ Réplica de las Demandantes, pág. 65.

vigencia del acuerdo de arbitraje que consigna su acuerdo, pero cuando—como en el presente caso — las partes no lo han consentido explícitamente, como norma de Derecho Internacional, se aplica la presunción de irretroactividad.

Las Demandantes también argumentan que la Resolución No. 43 del 2000 convirtió la confiscación de 1973 en un hecho supuestamente permanente,²⁵ y citan los Artículos 14 y 15 del Anteproyecto sobre la Responsabilidad de los Estados preparado por la Comisión de Derecho Internacional, relativos a los actos permanentes y compuestos.²⁶ Por cierto, el mero hecho que la Comisión de Derecho Internacional haya contemplado la posibilidad que hechos permanentes o compuestos existan a un nivel conceptual no prueba que la confiscación que ocurrió el 11 de septiembre de 1973 haya constituido un hecho permanente o compuesto. La República de Chile ya ha demostrado que la confiscación del 11 de septiembre de 1973 no se convirtió en un hecho permanente o compuesto por efecto de la Decisión No. 43 del 2000.²⁷

Es evidente que las Demandantes, reconociendo el problema que supone para su argumento (en lo relativo a la irretroactividad del APPI) el hecho que los actos del Gobierno de Chile que se alegan que son contrarios al APPI hayan ocurrido antes de la vigencia de éste, ahora se empeñan en persuadir al Tribunal que la Resolución No. 43 constituyó un nuevo acto confiscatorio, dedicándole una extensa porción de su Réplica.

(...continued)

²⁴ *Ídem.* en pág. 65, citando a *Altmann c. República de Austria*, United States Court of Appeals for the Ninth Circuit, 12 de diciembre de 2002.

²⁵ Réplica de las Demandantes, págs. 20-21.

²⁶ Réplica de las Demandantes, pág. 109-110.

En relación a este asunto, las Demandantes también citan un reciente fallo de un Tribunal del Mecanismo Complementario del CIADI en *Mondev v. USA* sugiriendo que de alguna manera tal fallo apoya la argumentación de las Demandantes en relación al APPI suscrito por Chile y España.²⁸ En realidad, tal como la República de Chile ya lo señaló en su Contramemoria, fue precisamente la falta de competencia *ratione temporis* la razón por la cual el Tribunal *Mondev* rehusó ejercer su competencia en ese caso.²⁹

Por último, las Demandantes citan el caso *Loizidou v. Turkey* y afirman que en ese caso la Corte Internacional de Derechos Humanos “*ha rechazado la interpretación de la confiscación como un acto instantáneo con anterioridad a la fecha de aceptación de la jurisdicción del Tribunal, y la ha considerado como una continua violación dirigida a su jurisdicción ratio temporis*”.³⁰ Un análisis más profundo de la decisión *Loizidou*, sin embargo, revela que la Corte no rechazó en general el concepto de “hecho instantáneo” aplicado a una confiscación. Tal como la Corte lo señalara explícitamente, “*el presente caso concierne por lo tanto a violaciones alegadas de carácter continuo si el demandante... puede seguir considerado... como el dueño legal de los pedazos de tierra en cuestión.*”³¹ En otras palabras, la Corte aplicó el concepto de “hecho permanente” sólo a los hechos que perturbaron el derecho de propiedad del demandante

(...continued)

²⁷ Contramemoria de Chile, págs. 149 *et seq.*; Informe Dolzer Original de fecha 22 de noviembre del 2002, párrafo 37.

²⁸ Réplica de las Demandantes, pág. 110.

²⁹ Contramemoria de Chile, págs. 150-151; Informe Dolzer Original de fecha 22 de noviembre del 2002, párrafo 37.

³⁰ Réplica de las Demandantes, pág. 238.

³¹ *Loizidou v. Turkey*, Caso No. 40/1993/435/514, Dictamen sobre el Fondo del Caso emitido el 28 de noviembre de 1996, párrafo 41, presentado como Anexo C262 de las Demandantes.

sin afectar su título de propiedad. Por el contrario, en el presente caso, CPP S.A. y EPC Ltda. fueron disueltas y sus activos fueron formalmente transferidos a propiedad del Estado en virtud del Decreto No. 165 del 10 de febrero de 1975, en tanto que la administración y el control de las empresas ya se habían perdido el 11 de septiembre de 1973.³² Por lo tanto, si la confiscación de las empresas hubiere sido en efecto un hecho permanente, tal hecho permanente finalizó en 1975, diecinueve años antes que el APPI suscrito por Chile y España entrara en vigencia. Además, es preciso recalcar nuevamente que cuando las Demandantes mismas calculan el monto de sus perjuicios lo hacen empleando como fecha inicial el 11 de septiembre de 1973, lo cual sólo encuentra explicación lógica en el hecho que las mismas Demandantes estiman que fue ésa la fecha de la confiscación.³³

D. Inversión Extranjera

1. Definición de “inversiones” bajo el APPI Chile-España

En un esfuerzo para confundir las materias en discusión, las Demandantes afirman que las fuentes de financiamiento a las cuales el señor Pey habría acudido en 1972 para efectuar su

³² Contramemoria de la República de Chile, págs. 92-93; Exposición Complementaria de las Demandantes (D16), págs. 138-139.

³³ Exposición Complementaria de las Demandantes (D16), págs. 138-139 (“El **11 de septiembre de 1973** es la fecha en que el Sr. Pey fue privado por la fuerza de manera ilegal, de todos los atributos de la propiedad sobre CPP S.A. y EPC Ltda., cuando hacia las 7:30 horas de la mañana tropas sublevadas entraron en la sede del periódico y lo ocuparon... Es, pues, el valor de las empresas en la fecha **11 de septiembre de 1973** el que hemos tomado como referente para calcular los daños y perjuicios” (Énfasis en el original)).

supuesta inversión, esto es, cuentas en bancos estatales de Checoslovaquia y Cuba,³⁴ no son relevantes para establecer si el señor Pey realizó o no realizó una “inversión” en 1972.³⁵ Para fundamentar su aseveración las Demandantes citan extensamente el fallo del Tribunal CIADI en *Tradex Hellas v. Albania*.³⁶

Aunque es efectivo que el Tribunal *Tradex* concluyó en ese caso que las fuentes de financiamiento de las inversiones del demandante eran irrelevantes, llegó a esta conclusión sólo en relación al Estatuto de Inversiones albanés aplicable en ese caso (no a un tratado bilateral de inversiones), y bajo la condición de que el demandante probara que efectivamente había realizado una inversión.³⁷ Además, el Tribunal *Tradex* sostuvo que era “*un principio general de procedimiento internacional que el demandante es quien tiene el peso de la prueba para fundamentar su reclamo según las exigencias establecidas en las normas pertinentes de derecho positivo*”³⁸. Es importante señalar que, en el presente caso, las Demandantes no han conseguido probar que en 1972 el señor Pey hizo una inversión, en los términos establecidos por el APPI

³⁴ Véase Contramemoria de Chile, págs. 84 *et seq.*

³⁵ Réplica de las Demandantes, págs. 49-50.

³⁶ *Ídem*, pág. 49-50, citando *Tradex Hellas S.A. c. República de Albania*, Caso CIADI No. ARB/92/2, Fallo del 29 de abril de 1999, párrafos 108-111, presentado como Anexo D13 de las Demandantes.

³⁷ *Tradex Hellas S.A. c. República de Albania*, Caso CIADI No. ARB/92/2, Fallo del 29 de abril de 1999, párrafo 111, presentado como Anexo D13 de las Demandantes (“...el Tribunal concluye que las fuentes a que el inversionista acudió para financiar la inversión extranjera en Albania no son relevantes para la aplicación de la Ley de 1993 siempre que la inversión sea probada, lo que el Tribunal procederá a examinar.”). (El subrayado es nuestro)

³⁸ *Ídem*. en párrafo 74 (citando a *Asian Agricultural Properties Ltd. c. República de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/87/3, 6 ICSID Review-Foreign Investment Law Journal (1991), págs. 527, 549)

suscrito por Chile y España. Por el contrario, la República de Chile ha demostrado efectivamente que el señor Pey no realizó tal inversión.³⁹

2. Vigencia de la Decisión No. 24 en Chile; el “Decreto de Insistencia”

El APPI entre Chile y España exige que las inversiones extranjeras sean adquiridas “*de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión*” (Art. 1(2)) y que “*según la legislación de la respectiva Parte Contratante, tuvieren la calidad de inversión extranjera.*” (Art. 2(2)). En otras palabras, las inversiones extranjeras deben calificar como tales bajo la legislación del país receptor de la inversión. En el presente arbitraje, la determinación de si ese requisito se ha satisfecho o no en el caso del Sr. Pey gira principalmente en torno a la cuestión de si estaba o no estaba en vigencia en Chile la Decisión No. 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

En su Réplica y mediante el informe del Sr. Araya, las Demandantes buscan confundir ese tema central (1) sosteniendo una tesis equivocada del derecho chileno en lo que concierne a los “decretos de insistencia”; (2) proponiendo una fecha de entrada en vigencia a nivel internacional de la Decisión No. 24 muy posterior a la real (como lo demuestra documentación proporcionada por la misma Secretaría General de la Comunidad Andina, que es el organismo que sustituyó en 1997 a la Junta del Acuerdo de Cartagena); (3) cuestionando (injustamente, como se demostrará) la autenticidad de los documentos proporcionados por Chile en relación con la Comisión del Acuerdo de Cartagena; (4) interpretando en forma insostenible las

³⁹ Ver Contramemoria de Chile, págs. 151-186.

disposiciones de la Decisión 24; y (5) intentando confundir con referencias al Decreto 258 y al Decreto 1272. Estos temas son tratados en mayor detalle por el experto Profesor Santa María en su informe suplementario (adjunto) sobre derecho chileno relativo a inversiones extranjeras, y por el experto constitucionalista Profesor Dr. Nogueira en su informe adjunto respecto a los “decretos de insistencia.” Sin embargo, se resumen a continuación los puntos principales.

a. *La Decisión No. 24 entró en vigencia en Chile en 1971; explicación de la figura jurídica del “Decreto de Insistencia”*

Las Demandantes arguyen que eran solamente dos los estatutos jurídicos que regulaban la inversión extranjera en Chile: el DFL 258 y el Decreto 1272. Además, le otorgan a ambas normas legales el carácter de meramente facultativas y no imperativas.

Adicionalmente, las Demandantes desconocen que en el año 1971 entró en vigencia en Chile la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que estableció el régimen común y obligatorio para toda inversión extranjera en los países de la sub-región andina que se encaminaban hacia una unión aduanera y que necesitaban, por lo tanto, uniformar las franquicias y restricciones que otorgarían a dicha inversión. No bastando lo anterior, en caso de considerarse que la Decisión 24 entró en vigencia en Chile, las Demandantes le otorgan también a ésta el carácter facultativo. Con lo anterior, las Demandantes dejarían a salvo la “inversión extranjera” del Sr. Pey sin regulación determinada.

Las Demandantes deducen dos consecuencias de esta falta de regulación imperativa: (i) El derecho interno chileno, al momento de la supuesta compra de acciones, aceptaba la posibilidad de la existencia de “inversión extranjera”, en su carácter de tal, sin estar sometida a ninguno de los regímenes que existían en Chile especialmente dictados al efecto; y (ii) No existía una definición legal de “inversión extranjera” en Chile en esa época.

Las Demandantes y el Sr. Araya afirman que la Decisión No. 24 no entró en vigencia en Chile porque la Contraloría General de la República había devuelto sin tramitar el Decreto No. 482, que es el decreto que ponía en vigencia la Decisión No. 24 en Chile. La República de Chile no niega que la Contraloría haya devuelto el Decreto No. 482. Tal como las Demandantes y el Sr. Araya sostienen, la Contraloría había decidido no dar curso al Decreto, porque concluyó que, por consideraciones de naturaleza constitucional, la normativa que se buscaba instituir por medio del Decreto debía ser instituida mediante una ley, aprobada por el Congreso Nacional.

Sin embargo, las Demandantes y el Sr. Araya se explayan sobre el tema sin hacer referencia al “Decreto de Insistencia.” Como lo explica en mayor detalle el Profesor Dr. Nogueira en el informe experto relativo a este tema que se acompaña a la presente Dúplica, el ordenamiento jurídico chileno contemplaba en esa época la posibilidad de que la Presidencia, ante rechazo de la Contraloría, se sobrepusiera a la oposición de la Contraloría e “insistiera” en la promulgación de un decreto determinado. Esa insistencia se realizaba por medio de un decreto separado, llamado “Decreto de Insistencia”, cuya promulgación estaba sujeta a condiciones más restrictivas: la firma no sólo del Presidente de la República, sino de todos los Ministros de Estado. La normativa jurídica que establecía y regía la figura del “decreto de insistencia” era la Ley No. 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, que disponía en su Artículo 13:

“El Contralor tomará razón de los decretos supremos ... y se pronunciará sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer, ... pero deberá darles curso”

cuando, a pesar de su representación [rechazo], el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros. ...⁴⁰ (El subrayado es nuestro).

Una vez aprobado por el Consejo de Ministros, el Decreto pasaba a entrar en vigencia, con plena aplicación jurídica. Cabe resaltar al respecto que el mismo abogado de las Demandantes, el Sr. Juan Garcés, ha reconocido la existencia y efectos jurídicos de los “decretos de insistencia” bajo el derecho chileno vigente en la época, en un artículo escrito por él en diciembre de 1971 y publicado en 1972⁴¹:

“ ... Por otra parte, las materias con las que la Contraloría General de la República ha tenido que tratar han sido de la mayor importancia. Inevitablemente el Gobierno de la Unidad Popular, haciendo uso de su poder administrativo, para llevar a cabo su amplia gama de políticas de cambio e innovación, ha sido incapaz de evitar conflictos con las prácticas tradicionales y el criterio de la Contraloría. Esto ha ocurrido particularmente

⁴⁰ Artículo 13 de Ley No. 10.336, adjunto en Anexo No. 2 al Informe Nogueira sobre Decretos de Insistencia. Este documento ya había sido presentado anteriormente en este arbitraje, como Anexo No. 12 al Informe del Sr. Raúl Santa María que se había acompañado a la Contramemoria de la República de Chile de 3 de febrero de 2003.

⁴¹ Véase Joan E. Garcés, “Chile 1971: A Revolutionary Government within a Welfare State” (adjunto en Anexo No. 4), publicado en el libro “Allende’s Chile” (Kenneth Medhurst, ed. New York 1972). El texto en la publicación original está en inglés, y reza como sigue:

“... On the other hand, the matters with which the Contraloría General of the Republic has had to deal have been of the utmost importance. Inevitably the Popular government, making use of its administrative power to carry out its wide ranging transforming and innovating policies, has been unable to avoid conflict with the traditional practices and criteria of the Contraloría. This has occurred particularly when companies in private ownership were placed under the direct control of the state and the workers. Had there been an appeal against the decisions of the Contraloría the conflict between it and the government would have been insoluble. Confrontation would have ended in crisis. But this has not been the case. On several occasions the government has exercised its ordinary powers under the ‘Decreto de Insistencia’, which allows it to overcome the opposition of the Contraloría. In turn, the Contraloría by appealing to parliament, as occasion rose, has given the opportunity to the legislative power to examine and sanction government decisions. ...”

cuando las empresas de propiedad privada fueron colocadas bajo el control directo del Estado y de los trabajadores. Si se hubiese recurrido en contra de las decisiones de la Contraloría, el conflicto entre esta y el gobierno hubiese sido insoluble. La confrontación habría terminado en una crisis. Pero este no ha sido el caso. En varias ocasiones el gobierno ha ejercido sus competencias ordinarias bajo el ‘Decreto de Insistencia’, el que le permite superar la oposición de la Contraloría. A su vez la Contraloría al recurrir al Congreso, cada vez que la ocasión se presentó, le ha dado la oportunidad al Poder Legislativo de examinar y sancionar las decisiones del gobierno. ...” (El subrayado es nuestro)

En definitiva, fue precisamente esto lo que ocurrió con el Decreto No. 482: luego de su rechazo por parte de la Contraloría, el Presidente y los Ministros promulgaron el Decreto de Insistencia No. 488, y de esa manera entró en vigencia la Decisión No. 24, con plena validez y plena conformidad con las normas jurídicas pertinentes. Obviamente, la constitucionalidad de un determinado decreto de insistencia puede ser impugnado ante los tribunales judiciales, pero ello no ocurrió jamás en el caso del Decreto de Insistencia No. 488, ni tampoco se instituyó jamás una acusación constitucional contra el Presidente o los Ministros que firmaron dicho Decreto.

En vista de la innegable promulgación del Decreto No. 488, el Sr. Araya sostiene que dicho Decreto simplemente creó “la apariencia” de incorporación de la Decisión No. 24 al ordenamiento jurídico chileno. Resulta cómodo hacer ese argumento, pero es patente su debilidad, puesto que no existe fundamento alguno para sostener que dicha “apariencia” de vigencia no iba aparejada, en el caso del Decreto No. 488, de la validez jurídica y plena aplicabilidad correspondiente.

b. Contrario a lo que afirma el Sr. Araya, la Decisión No. 24 entró en vigencia a nivel internacional en 1971, como lo confirma la misma Comisión del Acuerdo de Cartagena.

El señor Araya argumenta en su informe (páginas 8 y 9) que la Decisión 24 no entró en vigencia sino hasta el 15 de septiembre de 1973, que según él fue cuando Colombia dictó una norma incorporando la Decisión 24 a su ordenamiento jurídico interno. Como el Decreto No. 482 antes referido supeditaba la entrada en vigencia de la Decisión No. 24 en Chile a su entrada en vigencia a nivel internacional, el Sr. Araya concluye que la Decisión No. 24 no pudo haber entrado en vigencia en Chile antes de 1973 (y por lo tanto no pudo ser aplicable a la supuesta inversión del Sr. Pey en 1972). El Sr. Araya sin embargo, no incluye absolutamente ningún fundamento que justifique su afirmación relativa a Colombia, salvo una referencia a un Decreto No. 1900 de Colombia, que el Sr. Araya no acompaña a su informe.

Chile, por el contrario, había proporcionado anteriormente al Tribunal una certificación, de fecha 26 de abril de 2000, del Sr. Nicolás Lloreda, a la sazón Director General de la Secretaría General de la Comunidad Andina. En su certificación, el Sr. Lloreda había aseverado inequívocamente que la Decisión No. 24 *“entró en vigencia el 13 de julio de 1971, fecha en la cual el Gobierno de Ecuador notificó a la Junta del Acuerdo de Cartagena la expedición del Decreto No. 974 del 30 de junio de 1971, habiendo sido este País Miembro el último en realizarlo.”* Para facilidad de referencia del Honorable Tribunal, se adjunta la certificación del Sr. Lloreda nuevamente en el Anexo No. 5 a la presente Dúplica.

Chile ya había publicado en su Diario Oficial de fecha 30 de junio de 1971, los Decretos No. 482 y 488, en virtud de los cuales se ponía en vigencia la Decisión No. 24 a nivel interno, aunque sujeta a la entrada en vigencia a nivel internacional. En consecuencia, dicha Decisión entró en vigencia en Chile a más tardar en la fecha de su vigencia internacional, que como se ha indicado fue el 13 de julio de 1971.

Colombia, por su parte, había incorporado en fecha 30 de junio de 1971 la Decisión No. 24 a su ordenamiento interno, mediante el dictado del Decreto No. 1299, el que fue notificado a la Secretaría General de la Comunidad Andina el 5 de julio de 1971. Entendemos que, con posterioridad a la entrada en vigencia a nivel internacional de la Decisión No. 24, la Corte Suprema colombiana había declarado inconstitucional el Decreto No. 1299. Sin embargo, cabe enfatizar que el requisito para que entrara en vigor la Decisión 24 se había cumplido debidamente en su momento. La condición establecida en la Decisión 24 solamente era el depósito en la Secretaría de la Junta del Acuerdo de Cartagena de los instrumentos por los cuales se ponía en práctica dicha norma en cada país. Dicha condición se cumplió en el caso de Colombia el 5 de julio de 1971.

Un acto posterior e interno del derecho colombiano no puede restar mérito a la entrada en vigencia de la Decisión 24 a nivel regional. No se discute que la Decisión 24 pudo haber dejado de ser obligatoria en Colombia a partir de la sentencia que dictó su Corte Suprema, pero ese hecho no puede arrastrar al resto de los países. La condición suspensiva establecida por el artículo A transitorio de la norma en comento (esto es, el depósito de los instrumentos), se cumplió, con lo cual la norma jurídica se perfeccionó y entró en vigencia. No puede ser revivida la condición suspensiva por acto sobreviniente. Sería lo mismo que desconocer la vigencia de la Decisión 24 en el supuesto que el “instrumento que la puso en práctica” fuera derogado por el Congreso de un país determinado. Sin embargo, el incumplimiento o retiro de unos de los países miembros del Acuerdo de Cartagena no eximiría al resto de los ordenamientos jurídicos de los países miembros (incluidos todos aquellos que participan en él) del régimen común que ya había entrado en vigencia.

c. Chile ha obtenido y adjuntado a la presente Dúplica copias autenticadas de la documentación de la Junta del Acuerdo de Cartagena que las Demandantes han afirmado categóricamente fue falsificada por Chile.

La República de Chile acompañó a su Contramemoria de 3 de febrero ciertos documentos tendientes a comprobar la vigencia en Chile de la Decisión No. 24. Entre ellos se encontraban ciertos documentos de la Junta del Acuerdo de Cartagena que transcribían comunicaciones del Gobierno chileno relativas a la designación del Comité de Inversiones Extranjeras como la autoridad chilena de ejecución de la Decisión No. 24. Obviamente tales documentos demuestran que la Decisión No. 24 sí estaba en vigencia en Chile, caso contrario no hubiesen tenido ningún sentido las mencionadas comunicaciones.

Ante esta evidencia, y a falta de mejor respuesta, las Demandantes en su Réplica manifestaron vehementemente que los documentos habían sido falsificados por la República de Chile. Se empeñaron en enumerar laboriosamente las razones por las cuales consideraban que los documentos eran falsos. Así, afirmaron por ejemplo que la carta del Presidente Allende de 1971 (que designaba al Comité de Inversiones Extranjeras como autoridad de ejecución de la Decisión No. 24) era falsa porque el documento presentado por Chile no llevaba el membrete presidencial correspondiente, y porque contenía errores ortográficos que habrían sido inconcebibles en una carta del Presidente Allende.

Lo que las Demandantes no advirtieron u omitieron mencionar es que los documentos presentados por la República de Chile son transcripciones elaboradas por la Junta del Acuerdo de

Cartagena, a efectos de manutención de archivos internos,⁴² de las cartas correspondientes recibidas del Gobierno chileno por la Junta. No son las versiones originales de las cartas en sí, y es por eso que no llevan membrete presidencial, etc. En todo caso, para salvar cualquier duda que pueda existir al respecto, la República de Chile adjunta en el Anexo No. 6 a la presente Dúplica una certificación del Director General encargado de la Secretaría General de la Comunidad Andina don Héctor Maldonado Lira, mediante la cual certifica que la carta cuestionada como falsificada contiene la designación transitoria del organismo nacional competente en la aplicación de la Decisión 24 por parte del Gobierno de Chile y que es una copia auténtica de los documentos que reposan en los archivos de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Asimismo, en el Anexo No. 7 se incluye la traducción al francés de un documento adicional entregado por la referida entidad, que había sido incluido (en su versión original en castellano) por el Profesor Santa María en el Anexo 17A de su informe de 30 de diciembre de 2002. Este documento constituye prueba adicional que la Decisión No. 24 estaba en vigencia en Chile en 1972.

3. Existía en Chile en 1972 una definición clara de “inversiones extranjeras”, establecida por la Decisión No. 24

Las Demandantes afirman en su Réplica (página 54) que la Decisión 24 “*no define en modo alguno la Inversión Extranjera, sino que enuncia las obligaciones exigidas a determinado tipo de inversiones extranjeras*”. Agregan que dicha Decisión 24 “*no afecta a la inversión de*

⁴² Esto lo demuestra, por ejemplo, la numeración interna que asignaba la Junta del Acuerdo de Cartagena a sus documentos, lo cual se puede apreciar en los documentos en controversia en la parte superior derecha de cada documento (por ejemplo, “JUN/di 14.5”, en el caso del documento que transcribe la carta del Presidente Allende).

don Víctor Pey". Contrariamente a lo que afirman las Demandantes, la Decisión No. 24 en su artículo 1 definía claramente las "inversiones extranjeras" a fines del régimen comunitario que la misma establecía:

"los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o empresas extranjeras, al capital de una empresa, en monedas libremente convertibles, plantas industriales, maquinarias o equipos, con derecho a la reexportación de su valor y a la transferencia de utilidades al exterior"

Dado que la Decisión 24 abarcaba toda inversión en Chile que no fuera inversión nacional, cualquier inversión que no cumpliera con los requisitos impuestos por la Decisión 24, no calificaba como "inversión extranjera", ni tampoco como bajo ninguna otra naturaleza *sui generis* de "inversión extranjera", que según las Demandantes habría existido en Chile. La legislación chilena sólo reconocía aquella de la Decisión 24.

Como se desprende de la definición arriba transcrita, la Decisión No. 24 exigía transferencias de capitales desde el exterior al país receptor de la inversión ("*... aportes provenientes del exterior ... al capital de una empresa ...*")⁴³ y además exigía que la inversión

⁴³ El experto Sr. Araya arguye, en pág. 11 de su Informe, que se puede deducir del hecho de que el tratado abarque inversiones en "bienes intangibles o incorpóables" que no existe un requisito de transferencia de capitales. No se comprende la lógica de esta afirmación, toda vez que la naturaleza de los bienes que son objeto de la inversión es un factor totalmente independiente del requisito de transferencia de capitales al país receptor de la inversión; esto es, tales bienes son la cosa adquirida o en la cual se invierte, mientras que es el pago o aporte correspondiente (el capital con el cual se realiza la inversión) lo que debe transferirse al país receptor. Adicionalmente las Demandantes sostienen que no existía una normativa interna en Chile que exigiera transferencia de capitales en relación con inversiones extranjeras, pero como hemos demostrado la Decisión No. 24 formaba parte de la normativa interna chilena, en virtud de los Decretos No. 482 y 488. Cabe observar, finalmente, que la definición de "inversión extranjera" que ofrece el Sr. Araya al final de su informe (págs. 11-

(continued...)

fuera realizada por un extranjero, y no por un nacional del país receptor (“... *aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o empresas extranjeras*”). (El subrayado es nuestro)

4. La Decisión No. 24 imponía un requisito de registro obligatorio de todas las inversiones extranjeras; acogimiento a su normativa no era opcional.

El señor Araya (página 9 del informe) deduce erradamente del artículo primero de la Decisión 24 que dicha norma tiene un alcance limitado y de carácter optativo. Lo anterior, a su entender, debido a que el artículo primero de la Decisión 24 disponía, en el encabezado de las definiciones que se establecían en la norma, la frase siguiente: “*para los efectos del presente régimen se entiende por*”. La citada frase, claramente no limitaba el alcance del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros. Solamente aclaraba que a determinadas palabras de la Decisión 24 debía darse el significado que expresamente establecía la misma Decisión 24. Olvida asimismo el señor Araya cuáles son los efectos y reales alcances de dicho Régimen Común que la propia Decisión se encargaba de aclarar:

- a.- El nombre de Régimen Común, denota que es de aplicación general y común a todos los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena y todos los inversionistas extranjeros que invierten en dichos países.

(...continued)

12), por su amplitud comprendería dentro del ámbito del APPI Chile-España la compra en Singapur (por poner un ejemplo) por parte de una sociedad japonesa de las acciones de una sociedad de Singapur, en una transacción llevada a cabo en yen – vale decir, ¡una transacción sin vínculo alguno con Chile!

b.- El artículo segundo de la Decisión 24 era meridianamente claro en disponer que **“todo inversionista extranjero que desee invertir en alguno de los Países Miembros deberá presentar su solicitud ante el organismo nacional competente el cual, previa evaluación, la autorizará cuando corresponda a las prioridades del desarrollo del país receptor”**. (El resaltado nos pertenece). En consecuencia, el Régimen Común era aplicable a todo inversionista extranjero, pues todo inversionista extranjero debía solicitar autorización. Esta autorización además debía ser previa a la realización de la inversión.

c.- Asimismo, el artículo 5 también obligaba a registrarse ante el organismo nacional competente a *“toda inversión extranjera directa”*, sin distinción.

d.- El artículo B transitorio de la Decisión 24 establecía que *“los inversionistas extranjeros existentes en el territorio de los Países Miembros a la fecha de entrada en vigor del presente régimen deberán registrarse ante el respectivo organismo nacional competente dentro de los seis meses siguientes. Estas inversiones seguirán gozando de los beneficios que les otorgan las disposiciones vigentes en todo lo que no sea contrario al presente régimen”*.

e.- El artículo segundo del Decreto 482 (en el artículo primero se transcribía la Decisión 24) disponía que *“quedan derogadas las disposiciones de cualquier naturaleza que sean contrarias o incompatibles con el régimen establecido en el artículo primero del presente decreto.”* En consecuencia, la Decisión 24 pasó a ser la única norma legal vigente en lo relativo a las materias que ésta trataba. Ninguna otra norma podría coexistir de manera paralela regulando la materia tratada por la Decisión 24.

El señor Araya en páginas 3 y 10 cita a don Raúl Santa María respecto a la afirmación de éste último que el Decreto con Fuerza de Ley 258 era de carácter facultativo para los inversionistas extranjeros. El señor Araya deduce de lo anterior erradamente que atendido que el DFL 258 era facultativo, la Decisión 24 también debía serlo. Señala expresamente el señor Araya que el carácter optativo del DFL 258 *“forzosamente nos lleva a decidir que la otra opción estaba representada por un modo paralelo de realizar inversión extranjera, tan permitida como la anterior, y cuya diferencia radicaba en que el inversionista extranjero no podría gozar de las franquicias y beneficios ofrecido por el estatuto opcional”*. Este razonamiento es falaz. La Decisión 24 entró en vigencia como un sistema único y excluyente, de acuerdo a lo dicho anteriormente. La Decisión 24 sólo dejó a salvo las normas que no fueran incompatibles o contrarias, debido a que trataban materias distintas a la inversión extranjera. Ejemplo de lo anterior, es el Decreto 1272 sobre operaciones de cambios internacionales. La compra o venta de divisas podía tener lugar en el marco de una inversión extranjera, pero podían existir operaciones de cambios internacionales que no implicaran la realización de una inversión extranjera. Cuando un chileno compraba dólares, por ejemplo, estaba realizando una operación de cambios internacionales, pero no una inversión extranjera.

El señor Araya argumenta sobre el supuesto carácter facultativo del régimen común establecido en la Decisión 24, tomando como base una fracción del informe 797 del Consejo de Defensa del Estado, de 29 de noviembre de 1971. Según el señor Araya, dicho informe *“constata que tratándose de inversores con nacionalidad chilena, la Decisión N° 24 no los excluyó de la posibilidad de seguir materializando inversión extranjera a través del mecanismo, también opcional, previsto por el artículo 14 del Decreto Ley 1272, de 1961.”*

Es del caso que el informe aludido por el señor Araya, en la parte que él toma, señala realmente otra cosa. El informe del Consejo de Defensa dice lo siguiente: “... *que las inversiones en divisas que desde el exterior quieran hacer los chilenos, podrán regirse por el art. 14 ya que la Decisión 24, en cuanto sólo se aplica a la inversión de los extranjeros, no alcanza a los nacionales del país receptor.*” En otras palabras, el informe citado no señala que la Decisión 24 es optativa, sino que en caso de inversiones que no tengan el carácter de extranjeras, dichas inversiones quedan fuera del ámbito de aplicación de la Decisión 24, lo que no significa que dicha norma no sea obligatoria para toda inversión extranjera.

5. El Decreto No. 258 (“Estatuto del Inversionista”) y el Decreto No. 1272 (régimen cambiario) pasaron a ser normas ya sea secundarias o irrelevantes, según el caso, respecto de las inversiones extranjeras desde el momento de la entrada en vigencia en Chile de la Decisión No. 24.

Las Demandantes buscan explotar la complejidad del marco normativo del cual formaban parte el Decreto No. 258 y el Decreto No. 1272 anteriormente a la entrada en vigencia en Chile de la Decisión No. 24. No debe permitirse que la naturaleza “optativa” del Decreto No. 258 cause confusión, por dos motivos: (1) porque en 1972 ya estaba en vigencia la Decisión No. 24 en Chile y fue esa la normativa que regía las inversiones extranjeras en Chile, pasando el Decreto No. 258 a un segundo plano (y de hecho, a una situación de “derogación orgánica” puesto que aunque formalmente seguía en vigencia, lo había reemplazado la Decisión No. 24); y (2) porque, como lo explica con claridad el Sr. Santa María en su informe experto suplementario (que se acompaña a la presente Dúplica), aunque el Decreto No. 258 era “optativo”, antes de la Decisión No. 24 un inversor no podía simplemente realizar una inversión extranjera en Chile sin registrarse ya sea en conformidad con el Decreto No. 258 o el Decreto No. 1272. En otras palabras, un inversor podía “optar” por no acogerse a las regalías del Decreto No. 258, pero en

ese caso debía obligatoriamente registrarse bajo el Decreto No. 1272. Cabe recordar, sin embargo, que estas dos alternativas quedaron derogadas, respecto a las inversiones extranjeras, a partir de la promulgación en Chile de la Decisión No. 24.

Respecto del Decreto No. 1272, las Demandantes señalan en su réplica (página 53) que el texto del mismo “*reafirma que el único punto de conexión de la calidad de inversión extranjera era el capital internacional, así como que era optativo solicitar beneficiarse de sus franquicias.*” Lo afirmado por las Demandantes es doblemente falso. Primero, el Decreto 1272 no trata sobre la inversión extranjera, sino sobre operaciones de cambios internacionales. Como se ha señalado, una inversión extranjera puede derivar en una operación de cambios internacionales, pero no necesariamente. En consecuencia, el Decreto 1272 nunca “reafirma que el único punto de conexión de la calidad de inversión extranjera era el capital internacional”, porque nunca se refiere a dicha materia.

Segundo, las Demandantes creen ver en dicha ley una norma de carácter facultativo. Su texto deja claro lo contrario. El artículo 3 de la Decreto 1272 dispone: “*Las exportaciones, importaciones y las operaciones de cambios internacionales se sujetarán a las disposiciones de la presente ley*”. En consecuencia, no era optativo que las operaciones de cambios internacionales se sometieran al Decreto 1272.

En todo caso, atendido que el Decreto 1272 se refiere únicamente a operaciones de cambios internacionales queda claro que la supuesta compra de acciones de CPP S.A. no constituía una operación de cambios internacionales. Se sigue de lo anterior, que el Decreto 1272 es irrelevante a los hechos de la causa, cosa que el mismo señor Araya reconoce en su informe (página 2).

Más aún, cabe recordar que si el Tribunal concluyese que la Decisión No. 24 estaba en vigencia (como sostiene la República de Chile), sería innecesario que el Tribunal se preocupase del tema de los Decretos No. 258 y 1272, puesto que la Decisión No. 24 era la normativa que regulaba las inversiones extranjeras en Chile en 1972, a exclusión de cualquier otra norma.

E. Las Demandantes han Ejercido su Opción Única bajo el APPI Chile-España

Las Demandantes citan la decisión del Tribunal CIADI en *Alex Genin c. Estonia* para apoyar su afirmación en el sentido que la materia de la demanda interpuesta por el señor Pey en un tribunal chileno en relación a la máquina GOSS no es igual a la materia del caso presente.⁴⁴ Cabe señalar que las Demandantes se limitan simplemente a citar el fallo del caso *Genin* (cuyo texto no ha sido presentado por las Demandantes), pero no ofrecen explicación alguna de la forma en que se asimila el mismo al caso en especie.

Es efectivo que en ese caso el Tribunal *Genin* falló que los asuntos litigados por los demandantes en el caso CIADI no eran los mismos asuntos dirimidos en los tribunales estonios por EIB, una institución financiera de la cual algunos demandantes ante el CIADI eran accionistas.⁴⁵ Sin embargo, la lectura de la decisión *Genin* revela importantes diferencias con el presente caso: mientras que el caso del tribunal estonio fue interpuesto por EIB y se refería a la restitución de una licencia bancaria revocada bajo la ley estonia, la demanda ante el CIADI fue interpuesta sólo por algunos accionistas de EIB y sólo se refería a las presuntas pérdidas

⁴⁴ Réplica de las Demandantes, pág. 105.

experimentadas por esos accionistas como una materia de Derecho Internacional. En el caso presente, por el contrario, tanto el caso GOSS como la demanda CIADI se basan en los mismos presuntos derechos de propiedad bajo la ley chilena.

Las Demandantes también citan el caso *ELSI* visto por la Corte Internacional de Justicia, aparentemente en un tardío intento de catalogar la elección inicial del foro local chileno como un esfuerzo de su parte de agotar los recursos internos en Chile, esto es, de satisfacer la exigencia del Derecho Internacional que un demandante debe primero agotar los recursos internos antes que su Estado de origen pueda ejercer la protección diplomática en su favor.⁴⁶ Ciertamente, las Demandantes aparentemente olvidan que el Artículo 26 de la Convención CIADI excluye la aplicación de la regla de agotamiento de recursos internos como un requisito para el arbitraje ante el CIADI, a menos que el Estado anfitrión requiriese expresamente “el agotamiento de los recursos administrativos o jurídicos como condición para otorgar su consentimiento” (requisito que no se aplica aquí). La referencia de las Demandantes al caso *ELSI*, en consecuencia, no sustenta su argumentación.

III. Nacionalidad bajo el Artículo 25 del Convenio CIADI

En relación al informe pericial del Profesor Mariño, presentado por las Demandantes, la República de Chile destaca que, como lo admite el mismo Profesor Mariño, su informe no se basa en autoridades legales específicas, y ninguna es citada en su informe. Más aún, las materias

(...continued)

⁴⁵ *Alex Genin, Eastern Credit Ltd, y A.S. Baltoil c. República de Estonia*, Caso CIADI No. ARB/99/2, Resolución del 25 de junio del 2001, párrafo 331, <http://www.worldbank.org/icsid/cases/genin.pdf>, adjunta en Anexo 8.

abordadas por el Profesor Mariño han sido adecuadamente analizadas en el informe pericial entregado por el Profesor Dupuy (adjuntado a la Contramemoria de la República de Chile del 3 de febrero del 2003) y en la Contramemoria misma. A continuación se consignan algunas observaciones sobre ciertos temas específicos planteados por las Demandantes en esta materia en su Réplica del 3 de marzo de 2003.

A. Irrelevancia de la Legislación Española

En su Réplica, las Demandantes persisten en afirmar, como lo han hecho en alegatos anteriores, que de alguna manera el Derecho español, las decisiones emanadas de las autoridades españolas, y el hecho que el señor Pey estuviera en posesión de un pasaporte español y de una cédula de identidad española, determinan si el señor Pey tenía o no tenía la nacionalidad chilena en un momento dado.⁴⁷

En su Informe adjunto a la Contramemoria del 3 de febrero del 2003, el Profesor Dupuy ha explicado detalladamente que, como lo establece el Derecho Internacional, cada Estado tiene la competencia exclusiva para determinar si un individuo goza o no de su nacionalidad.⁴⁸ Por cierto que España tiene la potestad de determinar para sus propios fines internos si desea o no tratar al señor Pey como un ciudadano chileno; sin embargo, como lo establece el Derecho

(...continued)

⁴⁶ Réplica de las Demandantes, págs. 105-106.

⁴⁷ Réplica de las Demandantes, págs. 124, 132 *et seq.*, 135, 145, 149-153, 171-172, 176, 215-216.

⁴⁸ Informe Dupuy, párrafos 14 *et seq.*; Contramemoria de Chile, págs. 219 *et seq.*

Internacional, esa decisión no puede tener efecto alguno sobre la existencia o inexistencia, según el Derecho chileno, de la nacionalidad chilena del señor Pey.⁴⁹

Más aún, contrariamente a lo que las Demandantes parecen argumentar, el Artículo 1(1) del APPI suscrito por Chile y España no contiene disposición alguna que podría ser interpretada en el sentido de modificar esta regla del Derecho Internacional.⁵⁰ En realidad, el claro lenguaje del Artículo 1(1) del APPI suscrito por Chile y España (“*Por ‘inversionistas o inversores’ se entenderán: las personas físicas o naturales nacionales, según el derecho de la Parte correspondiente ...*”) más bien refleja y reafirma dicha regla, refiriéndose al derecho interno de la Parte correspondiente como el derecho que determina la existencia o inexistencia de la nacionalidad de ese Estado.

B. El Sr. Pey no fue Privado de su Nacionalidad Chilena

En su Réplica, las Demandantes citan extensamente un artículo de Carol Batchelor para luego concluir que dicho artículo “invalida” la distinción, analizada por el Profesor Dupuy en su dictamen pericial, entre la apatridia *de jure* y *de facto*.⁵¹ Ciertamente, las Demandantes pasan por alto que en realidad Batchelor concuerda con el Profesor Dupuy, expresando: “*Quienes no puedan establecer su nacionalidad y aquellos que carezcan efectivamente de una nacionalidad,*

⁴⁹ Cabe señalar que éste no es un asunto de Derecho Internacional Privado, como aparentemente lo consideran las Demandantes (ver Réplica de las Demandantes, págs. 230-234), sino una materia de Derecho Internacional Público.

⁵⁰ Réplica de las Demandantes, págs. 132 *et seq.*

⁵¹ Réplica de las Demandantes, págs. 187-188.

conocidos como personas apátridas de facto, no se incluyen en la definición jurídica de persona apátrida de jure.”⁵²

Las Demandantes también afirman que el supuesto incumplimiento de Chile de las obligaciones que le impone el Convenio de Doble Nacionalidad tuvieron como resultado que el señor Pey perdiera su nacionalidad chilena.⁵³ Como se indicó previamente, el Convenio de Doble Nacionalidad no establece tal consecuencia por motivo de un incumplimiento del Tratado.⁵⁴ Sólo establece la realización de consultas entre los Gobiernos de Chile y España con el propósito de lograr “una mejor y más uniforme aplicación” del Tratado.⁵⁵ No hay disposición alguna en el Convenio de Doble Nacionalidad que establezca una causal para la pérdida de una nacionalidad.⁵⁶

IV. Las Transferencias de las Acciones de la Sociedad CPP S.A.

En su Réplica, las Demandantes vuelven a presentar una confusa relación de hechos referidos a la supuesta adquisición de las 40.000 acciones representativas del capital social de la sociedad CPP S.A. en el año 1972.

Una lectura rápida de la sección respectiva permite advertir que las Demandantes apoyan su reclamo principalmente en las declaraciones formuladas por ciertas autoridades chilenas en

⁵² Réplica de las Demandantes, pág. 188 (citando a Batchelor).

⁵³ Réplica de las Demandantes, págs. 193 *et seq.*

⁵⁴ Contramemoria de Chile, pág. 261.

⁵⁵ Convenio de Doble Nacionalidad, Artículo 8.

⁵⁶ Contramemoria de Chile, pág. 261.

los años que siguieron a los eventos ocurridos el 11 de septiembre de 1973. En particular, las Demandantes ponen especial énfasis en declaraciones del Subsecretario del Interior y del Presidente del Consejo de Defensa del Estado,⁵⁷ y en las consecuentes acusaciones formuladas por el Servicio de Impuestos Internos ante los tribunales chilenos en el año 1975.⁵⁸ Más abajo se reiteran brevemente los motivos por los cuales tales declaraciones carecen de toda relevancia.

Una lectura más cuidadosa del escrito de Réplica pone de manifiesto, una vez más, las notables inconsistencias que existen en la historia que proponen las Demandantes y las numerosas contradicciones que ésta presenta con relación a documentación, declaraciones testimoniales, y demás elementos de prueba que datan de treinta años atrás y han sido aportados como evidencia al presente arbitraje. Las Demandantes han ido aún más allá en su escrito de Réplica, sustentando la legitimidad de su reclamo no en evidencias documentales sino en un sinnúmero de graves e injustificadas acusaciones de connivencia, fabricación y falsificación de documentos tanto contra la República de Chile como contra su representación y terceras

⁵⁷ Véanse declaraciones vertidas por el entonces Subsecretario del Ministerio del Interior y el Presidente del Consejo de Defensa del Estado en fecha 3 de febrero de 1975, que se alega fueron leídas de un “Memorandum” del Ministerio del Interior cuya importancia las Demandantes a lo largo del presente arbitraje han sobredimensionado, puesto que las conclusiones del mismo y de las declaraciones referidas tuvieron una clara motivación política, no podían ni pueden tener efecto vinculante alguno, y en todo caso fueron explícitamente desestimadas en procedimientos judiciales, como se detalla más adelante en la presente Dúplica.

⁵⁸ Véase querrela por delitos tributarios iniciada por el Servicio de Impuestos Internos ante el 8° Juzgado del Crimen de Santiago en el año 1975. Cabe resaltar la notable correlación que existe entre la historia que las Demandantes han postulado como cierta ante el Honorable Tribunal, y la versión de los hechos que proclamaran públicamente las autoridades chilenas y que fuera luego rechazada por los estrados judiciales por falta de mérito y de sustento probatorio. Podría especularse que la relación de los hechos que hoy presentan las Demandantes ante el Honorable Tribunal se habría inspirado en la malograda tesis del entonces Subsecretario del Interior y del Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

personas que no son parte en este procedimiento arbitral. Las Demandantes intentan además abrumar al Honorable Tribunal con una confusa línea de argumentación que no supera el plano de la retórica meramente especulativa, y no hace más que poner en evidencia una vez más las graves falencias de que adolece la historia presentada como sustento de su reclamo.

Las Demandantes no han aportado en su Réplica ninguna documentación u otro tipo de evidencia que pudiera corroborar sus dichos en cuanto a la supuesta adquisición por parte del Sr. Pey del 100% de las acciones representativas del capital de la sociedad CPP S.A.. Más aún, en su escrito de Réplica las Demandantes vuelven a formular afirmaciones de hecho cuya falsedad no hace más que arrojar un manto de duda sobre la veracidad de sus afirmaciones ante el Honorable Tribunal. Así por ejemplo, las Demandantes sostienen que “[e]l Estado de Chile ha aportado este Decreto [el Decreto Supremo N°16], del que el Sr. Pey ignoraba la existencia...”⁵⁹ (el subrayado es nuestro). Sin embargo, el Tribunal podrá advertir que en el documento adjunto en Anexo No. 9 a la presente Dúplica, el mismo Sr. Pey escribió de su puño y letra la siguiente nota: “Por Decreto Supremo N° 16 del 8 de enero de 1979 se dejó sin efecto el Dto. 1.200.- en lo referente a los derechos que me correspondían de la Sdad. Socomer, lo que me permitió, como única consecuencia de ello, recuperar la casa-habitación en la que vivía”. (El subrayado es nuestro). Queda visto que el Sr. Pey conocía plenamente de la existencia del Decreto No. 16, contrariamente a lo que se ha afirmado en la Réplica de las Demandantes.

En honor a la brevedad, la República de Chile ruega al Tribunal remitirse a cuanto ha sido expuesto al respecto en las secciones V.A. y V.B. de la Contramemoria de la República de

⁵⁹ Véase escrito de Réplica de las Demandantes, pág. 42.

Chile de fecha 3 de febrero de 2003. La República de Chile se permite exhortar una vez más al Honorable Tribunal a que examine con detenimiento la realidad de los hechos ocurridos conforme surge de los elementos de prueba aportados a este procedimiento, y a que pondere la credibilidad y el altísimo valor probatorio que presenta la evidencia documental y testimonial remitida al Tribunal. Sin perjuicio de lo precedente, la República de Chile ha considerado prudente comentar brevemente acerca de algunos aspectos del escrito de Réplica de las Demandantes y del Informe presentado por el Sr. Araya para las Demandantes.

A. Irrelevancia de las Declaraciones de Autoridades Chilenas en 1975: Las Declaraciones y Acusaciones Formuladas Por Las Autoridades Chilenas en 1975 Carecen de Toda Relevancia y No Le Son Oponibles a la República de Chile.

Las Demandantes confieren enorme relevancia a las declaraciones públicas y memorandos internos de ciertas autoridades chilenas de la época, atribuyéndoles carácter vinculante y argumentando vehementemente que la República de Chile no puede negar hoy lo que había sostenido treinta años atrás. En este sentido, el experto de las Demandantes, Sr. Víctor Araya, agrega en su Informe en Derecho que “*desde el momento en que [el Estado de Chile] tomó conocimiento, dicha transferencia de acciones también le resulta oponible al Estado de Chile*”,⁶⁰ sosteniendo que el famoso Memorandum al que nos hemos referido precedentemente constituye “[p]rueba pública y notoria de este conocimiento que tomó el Estado de Chile acerca de la transferencia de las acciones de C.P.P. S.A. a favor del señor Pey”.⁶¹

⁶⁰ Véase Informe en Derecho de D. Víctor Araya, pág. 10.

⁶¹ *Ídem.*

Cabe recordar, sin embargo, que tanto las declaraciones de quienes entonces ocupaban los cargos de Subsecretario del Interior y Presidente del Consejo de Defensa del Estado como las consideraciones vertidas en los informes internos que dieron sustento a dichas declaraciones, fueron formuladas en un marco histórico caracterizado por una intensa campaña de represión política, y por lo tanto presumiblemente fueron resultado de conclusiones motivadas en factores políticos e ideológicos más que en consideraciones de hecho y de derecho. Se ha documentado ampliamente la empedernida persecución política de la que fueron víctimas millares de chilenos y en particular los colaboradores y allegados al Presidente Allende y a diversos grupos y partidos políticos en los meses y años que siguieron al Golpe militar de 1973, de modo que no debiera resultar sorprendente que las autoridades referidas hubieren realizado las declaraciones que se le atribuyen sobre la base meramente de consideraciones políticas, y no de la realidad jurídica atinente.

Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que, ni el Subsecretario del Interior, ni el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ni el Director del Servicio de Impuestos Internos, ni los colaboradores de éstos, estaban investidos de autoridad para pronunciarse válidamente y en forma vinculante al Estado chileno acerca de cuestiones de hecho y de derecho cuya resolución correspondía a los estrados judiciales. Así lo establece el Artículo 7 de la Constitución de Chile, que dispone:

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

Por otro lado, como bien señala el Profesor Dr. Sandoval López en su informe de respuesta a la opinión en derecho del Sr. Araya, reconocer la oponibilidad pretendida por las Demandantes “*equivaldría a estimar que un documento (memorandum) proveniente de una autoridad política (Ministro del Interior) y un informe de un abogado asesor de ese mismo Ministerio, constituyen un nuevo sistema para dar valor jurídico a una transferencia de acciones nominativas que no cumple con las formalidades que taxativamente establecía el Código de Comercio.*”⁶²

Cabe destacar, finalmente, que la tesis proclamada públicamente por las autoridades chilenas y todo cuanto habría sido expresado en el famoso Memorandum fue definitivamente rechazada por falta de mérito y de sustento probatorio en sendas resoluciones emitidas por el 8° Juzgado del Crimen de Santiago y por la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago con fechas 11 de diciembre de 1975, 11 de junio de 1976, y 17 de enero de 1977.⁶³ En consecuencia, las declaraciones a las que obstinadamente se aferran las Demandantes carecen de toda entidad y relevancia.

B. Supuesta Imposibilidad de Cumplimiento de las Formalidades de Traspaso: Los sucesos ocurridos el 11 de septiembre de 1973 no habrían impedido al Sr. Pey cumplir con las formalidades necesarias para perfeccionar la transferencia del dominio sobre las acciones que reclama haber adquirido al Sr. Darío Sainte Marie.

Sin perjuicio de lo precedente, el Sr. Araya sostiene en su Informe en Derecho que la supuesta adquisición de las acciones de la sociedad CPP S.A. por el Sr. Pey también le sería

⁶² Véase Respuesta al Informe en Derecho del Sr. Víctor Araya Anchia Elaborada por el Profesor Dr. Ricardo Sandoval López, Experto del Estado de Chile, pág. 15.

plenamente oponible al Estado de Chile, por cuanto habría sido éste quien impidió al Sr. Pey “*por la fuerza*” y “*a través de actos [i]legales y abusivos*”⁶⁴ cumplir con las formalidades necesarias para perfeccionar la pretendida adquisición de las acciones de la sociedad CPP S.A.

Baste con señalar al respecto que, en el hipotético caso en que los Sres. Darío Sainte Marie y Pey Casado hubieran celebrado el pretendido contrato de compraventa con fechas 13 de mayo y 2 de octubre de 1972, como las Demandantes alegan, el Sr. Pey como comprador habría tenido tiempo más que suficiente antes del 11 de septiembre de 1973 para dar cumplimiento a los requisitos de forma necesarios para adquirir el dominio de las acciones cuya compra supuestamente habría acordado y cuya posesión habría recibido casi un año antes de los sucesos que hoy reclama le habrían impedido observar tales formalidades.

C. Los Descargos de los Sres. González y Venegas.

Por lo devastador del tema para su argumento, las Demandantes dedican extensos pasajes en su escrito de Réplica y, con especial énfasis, en su Demanda Incidental, al tratamiento de los descargos presentados por los Sres. González y Venegas ante las autoridades chilenas en el marco del Decreto Exento N°276, publicado el 9 de noviembre de 1974. En una confusa y airada exposición que comienza bajo el acápite “La falsificación”⁶⁵, las Demandantes niegan la autenticidad de los documentos presentados por la República de Chile en los Anexos 81 y 82 a su Contramemoria, a los que califican de “estupenda falsificación”, y aseguran con vehemencia

(...continued)

⁶³ Véase exposición al respecto en Contramemoria de la República de Chile, 3 de febrero de 2003, sección II.E.2.

⁶⁴ Véase Informe en Derecho de D. Víctor Araya, pág. 8.

⁶⁵ Véase Demanda Incidental de las Demandantes, página 7.

la existencia de “descargos ocultos” (documentos que la República de Chile supuestamente se habría negado a producir) mediante los cuales los Sres. González y Venegas habrían reconocido “*sin ambigüedad, no sólo que no habían adquirido ninguna acción de CPP S.A. –de lo que el Estado de Chile nunca ha tenido dudas-⁶⁶ sino que no habían jugado papel alguno –que no pudo ser otro distinto del de testaferros- en la única cesión de acciones que tuvo lugar: la de Darío Sainte-Marie a Víctor Pey.*”⁶⁷ La Demanda Incidental se apoya además en acusaciones de colusión fraudulenta y falsificación y manipulación de documentos contra la República de Chile y contra terceros ajenos a este proceso arbitral.

Cabe señalar una vez más que las Demandantes no han aportado un solo elemento de prueba para sustentar sus acusaciones. Sin perjuicio de ello, la República de Chile estima necesario formular algunas aclaraciones al respecto.

En primer lugar corresponde enfatizar categóricamente que no existen “descargos ocultos”. Los únicos descargos presentados por los Sres. González y Venegas en el marco del Decreto Exento N° 276 fueron entregados a las autoridades chilenas en fecha 23 de diciembre de 1974, y son aquellos que en copia han sido acompañados por la República de Chile en Anexos 81 y 82 a su Contramemoria de fecha 3 de febrero de 2003.⁶⁸ Cabe agregar que dichos

⁶⁶ Está claro que esto no es cierto. Tanto el 8° Juzgado del Crimen de Santiago como la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago rechazaron sin más la tesis que hoy plantean las Demandantes.

⁶⁷ Véase Demanda Incidental de las Demandantes, páginas 7 a 21.

⁶⁸ Se exhorta al Tribunal a examinar nuevamente los documentos pertinentes, que se habían presentado como Anexos 81 y 82 de la Contramemoria del Estado de Chile, y que para conveniencia del Tribunal se adjuntan nuevamente en Anexo No.10 a la presente Dúplica. Se invita además al Tribunal a examinar la parte superior izquierda de la primera página de cada uno de los textos de ambos descargos, en sus versiones originales en castellano, donde aparecen

(continued...)

documentos forman parte del expediente de antecedentes anexos al Decreto Supremo N°580 de 1975 y se encuentran en poder del Archivo Histórico Nacional,⁶⁹ cuyas puertas se encuentran permanentemente abiertas al público. El hecho que estos documentos de descargo se hayan encontrado en el Archivo Nacional precisamente en los expedientes o archivos correspondientes al Decreto Supremo No. 580 avala en forma indubitable el hecho que fueron éstos los descargos que motivaron la liberación de los bienes de los Sres. Venegas y González en dicho Decreto, y no los supuestos “decretos ocultos” cuya existencia alegan las Demandantes. Conforme ha certificado la Conservadora del Archivo Nacional de Chile,⁷⁰ el expediente de antecedentes anexos al Decreto Supremo N°580 de 1975 está compuesto de 17 carillas foliadas, no existiendo en tales antecedentes más documentos que los que se adjuntan al presente como Anexo 11. Como podrá apreciar el Honorable Tribunal, no existe ningún indicio en dicho expediente acerca de la existencia de los supuestos “otros descargos” sobre cuya necesaria existencia especulan las Demandantes. Los descargos que la República de Chile ha presentado al Tribunal son los únicos que presentaron los Sres. Venegas y González.

Más allá de numerosas conjeturas y especulaciones infundadas que no merecen comentario, las Demandantes fundan su razonamiento en el hecho de que los descargos

(...continued)

las palabras “Formula descargo”. Desafortunadamente, esas palabras – importantísimas por cierto -- no se habían incluido en la traducción al francés que se había acompañado en los Anexos No. 81 y 82. Sin embargo, ese encabezado en los documentos originales en español claramente indica la naturaleza e intención de los documentos referidos.

⁶⁹ Así lo certifica la Conservadora del Archivo Nacional en documento adjunto a los descargos acompañados a la Contramemoria de la República de Chile en Anexo 81, y en su nueva certificación más reciente, adjunta a la presente Dúplica en Anexo 10.

⁷⁰ Véase Anexo 11 a la presente Réplica.

acompañados por la República de Chile fueron presentados a las autoridades chilenas con anterioridad al dictado del Decreto Supremo N°165 (de fecha 10 de febrero de 1975), cuyo texto, no obstante, no contiene ninguna referencia a la existencia de los mismos.⁷¹ Las Demandantes observan, además, que el Decreto Supremo N° 580 (de fecha 24 de abril de 1975), complementario y de fecha posterior al Decreto N°165, sí menciona expresamente la presentación de descargos por parte de los Sres. González y Venegas, a quienes se les restituía en ese acto la libre disposición de sus bienes.⁷² Las Demandantes deducen de esto, sin mayores fundamentos, que los documentos aportados por la República de Chile “*no constituyen escritos de descargo, y está claro que no fueron considerados como tales por el Estado de Chile*”.⁷³ El Decreto Supremo N° 580, sostienen, es prueba de la existencia de “*declaraciones posteriores a*

⁷¹ El Decreto Supremo N°165 disponía entre otras cuestiones (i) la disolución de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda., (ii) la transferencia al dominio del Estado de un conjunto especificado de inmuebles de propiedad de las empresas disueltas, y la confiscación de sus bienes, y de todos los bienes muebles de propiedad de las empresas disueltas conforme a los inventarios y antecedentes que formaban parte integrante del decreto (Art. 4), y (iii) dejaba sin efecto el Decreto Exento N° 276 del Ministerio del Interior sólo en cuanto se refería a Osvaldo Sainte Marie Soruco y Mario Osses González, quienes a contar de la fecha de su entrada en vigencia podían disponer libremente de sus bienes. Cabe recordar que el patrimonio de los Sres. Pey, Venegas, González, y otros había sido previamente declarado “en estudio” por el Decreto 276, que además declaraba aplicable el Decreto N° 77 al CPP S.A. y EPC Ltda. La declaración de bienes “en estudio” implicaba que los mismos quedaran temporalmente confiscados, hasta tanto las personas identificadas presentasen – y las autoridades pertinentes acogiesen -- solicitudes de “descargo” conforme al Decreto N° 1726 para que se liberen los bienes declarados en estudio. Copia del Decreto N°165 fue adjuntada en Anexo 75 a la Contramemoria de la República de Chile.

⁷² Copia del Decreto Supremo N° 580 fue adjuntada en Anexo 76 a la Contramemoria de la República de Chile.

⁷³ Véase Demanda Incidental de las Demandantes, página 8.

aquellos ... que el Estado de Chile oculta hoy al Tribunal de arbitraje".⁷⁴ En otras palabras, el razonamiento de las Demandantes es que si el Decreto 165 no hacía referencia a los descargos de Venegas y González pero el Decreto 580 sí lo hacía, necesariamente tendrían que haberse presentado descargos en el período comprendido entre las respectivas fechas de promulgación de esos dos decretos.

Cabe recordar, sin embargo, que el Decreto Supremo N°1726 señalaba expresamente en su artículo segundo que: *“Dentro del plazo de 10 días, contados desde la citada publicación [se refiere a la publicación del decreto que declara en estudio una situación patrimonial, en nuestro caso el Decreto Exento N°276], el afectado podrá formular sus descargos por escrito, acompañando los antecedentes que estime necesarios, al Ministro del Interior”*. Corresponde señalar también que el considerando sexto del Decreto Supremo N°165 identifica a los Sres. Sainte-Marie y Osses González, no como las “únicas personas que formularon descargos”, sino como las únicas personas que formularon descargos *“dentro del plazo legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N°1726 del Ministerio del Interior.”*⁷⁵

En efecto, el Decreto Exento N°276 fue publicado en el Diario Oficial de Chile el 9 de noviembre de 1974. En consecuencia, de conformidad con el Artículo segundo del Decreto Supremo N°1726, el plazo para presentar los descargos respectivos vencía a los 10 días de dicha publicación, es decir, el 19 de noviembre de 1974. Los Sres. González y Venegas presentaron sendos descargos ante las autoridades chilenas, en forma extemporánea, el 23 de diciembre de

⁷⁴ *Ídem.*

⁷⁵ Decreto Supremo N°165, considerando sexto.

1974. Es precisamente dicha extemporaneidad la que acusa el Decreto Supremo N°165 al señalar que sólo Sainte-Marie y Osses presentaron descargos “dentro del plazo legal” fijado por el Decreto Supremo N° 1.726. Cabe observar, sin embargo, que si bien el plazo para los descargos era de 10 días, aparentemente no era inusual que se aceptaran descargos presentados fuera de plazo. El caso del Decreto Supremo No. 16 (que dejaba sin efecto algunas de las medidas confiscatorias que afectaban al Sr. Pey) es elocuente prueba de ello, pues es evidente que el Sr. Pey no presentó descargos dentro de los 10 días a partir del Decreto No. 276 de 21 de octubre de 1974, que declaraba en estudio el patrimonio del Sr. Pey (así como el de los Sres. Venegas y González). El D.S. 580 (de fecha 24 de abril de 1975) fue dictado mucho después de esa fecha, pero no hacía referencia a ningún descargo del Sr. Pey. No obstante, ello no fue obstáculo para que el Sr. Pey se beneficiase del D.S. 16. En suma, es falso que el Decreto Supremo N°165 niegue tácitamente la existencia o validez de los descargos presentados por los Sres. González y Venegas el 23 de diciembre de 1974.

En cualquier caso, ni las Demandantes ni persona alguna pueden negar el hecho fundamental e irrefutable que, en los documentos referidos (adjuntos en Anexo 10 a la presente Dúplica y Anexos 81 y 82 a la Contramemoria de Chile), los Sres. Venegas y González son meridianamente claros en señalar que eran dueños de acciones del CPP S.A.. En definitiva, en esto radica la importancia de estos documentos, puesto que no se habrían manifestado de esta manera estos señores si de hecho no se hubiesen sentido propietarios de las acciones en cuestión, y menos aún si se tiene en cuenta que ponían en peligro incluso sus vidas al hacerlo.

Cabe agregar solamente que la postura del Sr. Venegas al respecto ha sido consistente a través de los años, como lo demuestra su declaración jurada de 20 de noviembre de 2002, firmada ante el Notario Público de Talca don Adolfo Pino Parra, en la que hace una detallada

relación de los hechos que rodearon la adquisición por su parte de 6.400 acciones de CPP S.A.. Las Demandantes han impugnado la autenticidad de la declaración del Sr. Venegas, un ejemplo más de las acusaciones infundadas vertidas por aquéllas en su Réplica. Tal acusación no merece mayor comentario, salvo la observación de que en Chile los notarios públicos son Ministros de Fe Pública que, entre otras funciones que les asigna la Ley, tiene la potestad de autorizar la firma que se estampe en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste.⁷⁶ En otras palabras, la autorización de la firma del Sr. Venegas por un Ministro de Fe demuestra que el documento en cuestión fue efectivamente firmado por el suscribiente.

D. Irrelevancia de la Ausencia del Libro de Registro de Accionistas de la sociedad CPP S.A.: Los registros inscriptos en la Superintendencia de Sociedades Anónimas tienen igual fuerza probatoria.

Las Demandantes han reiterado con remarcable insistencia el hecho de que la República de Chile no ha logrado localizar el Libro de Registro de Accionistas de la sociedad CPP S.A. El Sr. Víctor Araya, por su parte, curiosamente agrega en su Informe en Derecho que sin dicho libro no puede justificarse ningún derecho sobre la base de anotaciones en el mismo, no pudiendo admitirse a tales efectos lo

⁷⁶ Véanse artículos 399 y 401 del Código Orgánico de Tribunales, que señalan:

Art. 399: “*Los notarios son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la Ley les encomiende.*”

Art. 401: “*Son funciones de los Notarios:...Nº 10. Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste.*”

informado por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, por cuanto dicha entidad carecería de facultad para atribuir la calidad de accionista.⁷⁷

El Sr. Araya hace caso omiso, sin embargo, del hecho que el Artículo 115⁷⁸ del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, modificado por la Ley 17.308, obligaba en 1972 a las sociedades a remitir a la Superintendencia de Sociedades Anónimas la lista de los accionistas de la sociedad, con indicación de sus respectivos domicilios y número de acciones, por lo menos con 15 días de anticipación a la Junta de Accionistas que se pronunciaría sobre los balances anuales de la sociedad.⁷⁹ De esta manera, los registros societarios de la Superintendencia reflejaban exactamente lo contenido en los Libros de Accionistas de cada Sociedad según información proporcionada a la sazón por las mismas sociedades, y consecuentemente, tienen la misma fuerza probatoria que los documentos originales conservados por cada entidad.

En ningún momento la República de Chile ha reconocido a la Superintendencia de Sociedades Anónimas la competencia de atribuir por sí la calidad de accionista de una determinada sociedad anónima a una o más personas, como pareciera sugerir el Sr. Araya. Sin embargo no cabe duda que, con el mérito de la información registrada en dicha entidad conforme a lo previsto por el Artículo 115 citado, la Superintendencia está en condiciones de certificar quiénes eran los accionistas de una sociedad en particular, conforme surja de la información oportunamente suministrada por el Directorio de dicha sociedad.

⁷⁷ Véase Informe en Derecho del Sr. Araya, pág. 13.

⁷⁸ Adjunto en Anexo No. 12 a la presente Dúplica.

⁷⁹ Véase Párrafo V.3.a) del Informe en Derecho del Profesor Dr. Sandoval López, acompañado a la Contramemoria del Estado de Chile.

Consecuentemente, la certificación que emita o haya emitido la Superintendencia de Sociedades Anónimas sobre la base de información registrada en sus archivos por la propia sociedad CPP S.A. tiene igual valor probatorio que el propio Libro Registro de Accionistas de dicha sociedad, por cuanto tal información refleja fiel y cabalmente los registros que han debido ser informados por la sociedad a la Superintendencia. A falta del Libro Registro de Accionistas de la sociedad CPP S.A., las nóminas de accionistas elaboradas por el propio CPP S.A. de acuerdo al Libro Registro de Accionistas de dicha sociedad y registradas ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas producen plena prueba.

E. El Precio de las Acciones de CPP S.A. Compradas por los Sres. Venegas y González: El Octavo Juzgado trató este tema y no se encontró ilegalidad alguna, de modo que el hecho que hayan pagado un bajo precio es irrelevante.

Las Demandantes han puesto gran énfasis en el precio de 5 escudos por acción pagados por los señores González y Venegas en la adquisición de las acciones del Consorcio. Al respecto, cabe destacar lo siguiente.

El Estado de Chile, a través del Servicio de Impuestos Internos, impugnó judicialmente en su oportunidad la validez de los traspasos de acciones a nombre de Carrasco, Venegas y González, entre otras cosas porque el hecho que éstos pagaron sólo 5 escudos por acción les llevaba a sospechar que eran meros testaferros y que habían existido “contratos simulados.” La impugnación judicial no prosperó, por lo que sólo ha cabido reconocer la validez de las compraventas de acciones de CPP por parte de estos accionistas.

En efecto, cabe recordar que el Servicio de Impuestos Internos chileno intentó, sin éxito, probar que las compraventas de acciones del Consorcio celebradas por Carrasco, González y Venegas constituían contratos simulados. De esta forma, durante el juicio seguido ante el Octavo

Juzgado del Crimen de Santiago en 1975, momento de la historia de Chile en que las autoridades de turno gozaban de una gran influencia sobre los tribunales de justicia, y no obstante que tales autoridades intentaron denodadamente inculpar a los señores Carrasco, González y Venegas de ser testaferros y de que el verdadero propietario era el ex-Presidente Allende, no se pudo demostrar la simulación de los contratos en cuestión quedando firme la calidad de accionistas de estas personas.

De esta forma, se estableció en 1976 la verdad judicial acerca de tales contratos. En este contexto, se entiende la dictación de la Resolución No. 43, la que no vino sino a reconocer nuevamente cuál era la verdad judicial chilena desde 1976: que los contratos de compraventa de las acciones de Consorcio de que dan cuenta los traspasos firmados en favor de Carrasco, González y Venegas eran válidos, y por tanto, aptos para transferir el dominio, de acuerdo a las demás solemnidades legales. En consecuencia, dado que desde 1976 se reconocía por los tribunales el dominio de las acciones del CPP S.A. a Carrasco, González y Venegas, correspondía indemnizarlos a ellos respecto de las confiscaciones posteriores al Golpe de Estado.

F. La Devolución de los títulos de acciones y formularios de traspasos firmados en blanco al Sr. Pey por el 8° Juzgado del Crimen de Santiago.

Finalmente corresponde referirse brevemente a los comentarios vertidos por el Sr. Araya en su Informe en Derecho con relación a la devolución de los títulos de acciones y formularios de traspasos firmados en blanco al Sr. Pey por el 8° Juzgado del Crimen de Santiago. En sus considerandos, el Sr. Araya sostiene que dicho Juzgado se pronunció efectivamente sobre el dominio de las acciones de la sociedad CPP S.A., y concluye su Informe en Derecho afirmando que existe “*una resolución judicial donde se declaró que don Víctor Pey Casado es poseedor a*

*título de dueño de las 40.000 acciones que representan el total del capital accionario de CPP S.A.”*⁸⁰

Las conclusiones del Sr. Araya son incorrectas. En primer lugar es preciso recordar que los documentos cuya devolución solicitara el Sr. Pey fueron agregados por la parte querellante a una causa penal iniciada ante un Juzgado del Crimen por el Servicio de Impuestos Internos de Chile. La causa a la que fueron agregados los documentos referidos versaba sobre imputaciones de delitos tributarios y simulación de contrato (refiriéndose precisamente a los traspasos de acciones que convirtieron a Carrasco, Venegas y González en accionistas del CPP S.A.). En el curso del proceso no se produjo ningún pronunciamiento del tribunal respecto del significado de tales documentos en lo que a su dominio se refiere. Más aún, al rechazarse la tesis del Servicio de Impuestos Internos de que los traspasos en favor de Carrasco, Venegas y González habían sido simulados, éstos quedaron, desde la perspectiva judicial, plenamente validados, resultando indiscutible que Carrasco y González habían adquirido las acciones de CPP S.A.

En segundo lugar conviene destacar el hecho de que el Sr. Pey se rehusó a acreditar el dominio de las acciones reclamadas cuando tal acreditación le fue requerida por el Juez de la causa a fin de resolver la petición planteada. El Sr. Pey interpuso por intermedio de su representación legal un recurso de “reposición” con apelación en subsidio, escudándose en la presunción contemplada en el artículo 700 del Código Civil (según la cual el poseedor se presume dueño mientras otra persona no justifique serlo). En otras palabras, con el recurso de “reposición”, el Sr. Pey solicitó al 8° Juzgado del Crimen que dejara sin efecto la resolución de

⁸⁰ Véase Informe en Derecho del Sr. Víctor Araya, pág. 16.

éste que ordenó al Sr. Pey acreditar previamente su calidad de propietario de los títulos y trasposos de acciones, para acceder sin más a la devolución solicitada.

Al proveer “[h]a lugar a la reposición y atendido el mérito de los antecedentes, hágase devolución de los documentos”, el tribunal accedió a “reponer” (obviar) la exigencia de acreditar previamente el dominio de los instrumentos reclamados, en vista de que los antecedentes del caso indicaban que tales documentos habían sido retirados de la oficina del Sr. Pey. No existió, por ende, producción de prueba alguna por parte del Sr. Pey con respecto al dominio de los documentos solicitados, ni pronunciamiento judicial alguno por parte del tribunal en el que se haya declarado que el Sr. Pey Casado era poseedor a título de dueño de las 40.000 acciones que representan el total del capital accionario de CPP S.A.⁸¹

Cabe señalar, finalmente, que si bien el tribunal ordenó notificar al Servicio de Impuestos Internos acerca de la petición formulada por el Sr. Pey (notificación a la que dicho organismo no respondió), el tribunal jamás ordenó notificar a quienes figuraban como titulares registrales de las acciones nominativas cuya devolución se solicitaba, y como tales, verdaderos interesados en la cuestión.

G. Consideraciones adicionales

Tanto en su escrito de Réplica como en el Informe en Derecho emitida por el Sr. Araya, las Demandantes reiteran sin agregar mayores fundamentos o elementos de prueba, numerosas

⁸¹ Esto lo puede confirmar por sí mismo el Tribunal mediante una lectura de la brevísima documentación que compone la totalidad de las actuaciones en el Octavo Juzgado relativas a la devolución de las acciones al Sr. Pey. Se adjunta en Anexo 13 a la presente Dúplica copia de toda la documentación de dicho procedimiento.

cuestiones respecto de las cuales la República de Chile se ha manifestado en forma exhaustiva en su Contramemoria de fecha 3 de febrero de 2003, o que de otra forma considera ya han sido abordadas adecuadamente por el Profesor Dr. Sandoval López en su respuesta al Informe en Derecho del Sr. Víctor Araya. Entre las cuestiones más relevantes que en honor a la brevedad no han sido tratadas en la presente sección se incluyen (i) la prueba del supuesto pago de la pretendida “inversión” y la procedencia de los fondos supuestamente utilizados para tal pago, (ii) la discusión relativa a las formalidades propias del régimen de transferencia de acciones de sociedades anónimas vigente en Chile en el año 1972, y (iii) cuestiones relativas al rol que desempeñó el Sr. Pey en las sucesivas ventas de acciones y partes de interés del Sr. Darío Sainte Marie en las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. ocurridas en el año 1972.

A los efectos de no incurrir en repeticiones engorrosas e innecesarias, rogamos al Honorable Tribunal remitirse a cuanto ha sido expuesto en las secciones V.A. y V.B. de la Contramemoria de la República de Chile de fecha 3 de febrero de 2003.

V. Valuación

En su Réplica, las Demandantes no han respondido a los argumentos vertidos en la Contramemoria de la República de Chile respecto de los daños y perjuicios. Sin embargo, han presentado comentarios, supuestamente escritos por el Sr. Arráez, sobre el Informe del perito Sr. Brent Kaczmarek que se había acompañado a la Contramemoria de la República de Chile.

La respuesta del Sr. Arráez se destaca por su tono estridente y confrontativo -- lo cual resulta sorprendente para un perito -- y muy similar al del Sr. Garcés en la propia Réplica; por su intento de abarcar temas jurídicos (véanse, por ejemplo, las referencias a publicaciones de la

Comisión de Derecho Internacional) respecto de los cuales el Sr. Arráez no pareciera tener calificaciones para opinar; y por su naturaleza confusa y los numerosos errores técnicos en ella contenidos. La dúplica pericial del Sr. Kaczmarek, adjunta al presente, expone claramente las referidas falencias.

VI. Respuesta a la “Demanda Incidental” de las Demandantes

En la “demanda incidental” acompañada a su Réplica de 3 de marzo de 2003, las Demandantes acusan a la República de Chile de todo tipo de siniestras elucubraciones, relativas, entre otras cosas, a la documentación presentada (supuestamente falsificada por Chile) y a una supuesta manipulación o distorsión de las traducciones. Las acusaciones no tienen fundamento alguno y son falsas.

A. Los Documentos que las Demandantes Acusan a Chile de Haber Falsificado se Adjuntan en Versión Autenticada

En su “demanda incidental”, las Demandantes acusan a la República de Chile de haber falsificado o modificado fraudulentamente ciertos documentos presentados por Chile en el presente arbitraje. Identifican específicamente los siguientes cinco documentos:

1. Anexo 19 a la Contramemoria de 3 de febrero de 2003 (registros de inmigración de autoridades peruanas). Se acompañan a la presente Dúplica, en el Anexo No. 14, los documentos correspondientes con la autenticación y certificación de las autoridades peruanas competentes.

2. Anexo 17A al Informe Santa María (documentación de la Junta del Acuerdo de Cartagena que refleja la designación por el Gobierno de Chile del Comité de Inversiones Extranjeras como la autoridad de ejecución en Chile de la Decisión No. 24). Se acompañan a la presente Dúplica, en el Anexo No. 6, los documentos correspondientes con la autenticación y certificación de las autoridades competentes de la Secretaría General de la Comunidad Andina (que como se ha indicado, fue el organismo sucesor de la Junta del Acuerdo de Cartagena).⁸²

3-4. Anexos 81 y 82 a la Contramemoria de 3 de febrero de 2003 (descargos de los Sres. Venegas y González). Estos documentos ya habían sido presentados por la República de Chile en noviembre de 2002, como parte del esfuerzo de la República de Chile en responder a las solicitudes de documentos de las Demandantes. Éstas no objetaron en ese entonces la autenticidad de dichos documentos, y recién ahora, varios meses después de su presentación, realizan esa acusación. Cabe resaltar que, antes de ser presentados en noviembre de 2002, los documentos en cuestión habían sido debidamente autenticados (en fecha 3 de octubre de 2002)

⁸² Las Demandantes sostienen (en pág. 32 de su Demanda Incidental) entre otras cosas que la falta de autenticidad del documento 17A lo demuestra el hecho que la República de Chile no haya acompañado copia de la publicación en el Diario Oficial de la carta del Presidente Allende designando al Comité de Inversiones Extranjeras como la autoridad de ejecución de la Decisión No. 24 en Chile. Cabe observar al respecto que no todas las determinaciones administrativas del Ejecutivo se publicaban en el Diario Oficial, y no existía ninguna obligación de publicar la designación referida. De cualquier manera, aun si hubiese existiese tal obligación, el hecho que el documento presentado en el Anexo 17A es un documento de la Comunidad Andina refleja que tal designación de hecho fue realizada por el Gobierno de Chile, y en definitiva eso es lo importante en lo que al presente caso concierne, puesto que el Gobierno de Chile no hubiese realizado tal designación si no hubiese estado en vigencia en Chile la Decisión No. 24.

por la Conservadora del Archivo Nacional de Chile, que fue donde fueron ubicados. Esto lo puede constatar el Honorable Tribunal mediante una lectura de la documentación pertinente presentada en noviembre de 2002. No obstante lo anterior, se acompañan a la presente Dúplica, en el Anexo No. 10, los mismos documentos con una nueva autenticación de la autoridad competente del Archivo Nacional de Chile. Estos documentos forman parte de archivos relacionados con el Decreto No. 580, que están y han estado por años a disposición del público, de tal manera que los pueden examinar las Demandantes cuando gusten.

5. Declaración del Sr. Venegas ante el SIDE. Se acompaña a la presente Dúplica, en el Anexo No. 15, el documento correspondiente con la autenticación y certificación de las autoridades competentes del Archivo Nacional de Chile. El documento está y ha estado por años a disposición del público, de tal manera que lo pueden examinar las Demandantes cuando gusten. Las Demandantes estaban en lo correcto al puntualizar que faltaba la segunda página de la declaración en la versión proporcionada anteriormente por la República de Chile, omisión atribuible a un error de reproducción en el fotocopiado, que se ha subsanado en la copia adjunta. Cabe observar específicamente respecto de la página que había sido omitida, que dicha página contiene evidencia adicional de que el Sr. Venegas era y se sentía dueño de acciones del CPP S.A., tal como se puede apreciar en las declaraciones vertidas por el Sr. Venegas en la página en cuestión, que como se indicó se adjunta en el Anexo No. 16 a la presente Dúplica.

* * *

Queda demostrado que las acusaciones de las Demandantes en su “Demanda Incidental” han sido temerarias e irresponsables. La República de Chile ha proporcionado copias autenticadas de todos y cada uno de los documentos cuya autenticidad las Demandantes han

impugnado y que se han dignado identificar con precisión. Las Demandantes también han vertido acusaciones de alcance masivo respecto de las traducciones de la evidencia, respecto de las fuentes de la información proporcionada por Chile, respecto de la accesibilidad de las Demandantes a los documentos pertinentes, etc., pero sin aportar un ápice de evidencia al respecto. Queda a la vista en qué han quedado a la postre las acusaciones de las Demandantes respecto de los cinco documentos que identificaron con precisión, y ello da una idea al Honorable Tribunal del grado de credibilidad de las acusaciones de las Demandantes.

Las Demandantes han exigido al Honorable Tribunal una serie de medidas que la República de Chile considera no se justifican a la luz de los hechos y del cuerpo de evidencias que se ha proporcionado al Tribunal. Las Demandantes no han aportado ninguna evidencia que justifique la designación de “documentalistas”, grafólogos, traductores independientes, etc., y como el Tribunal a estas alturas seguramente habrá podido advertir a la luz de los hechos y de las evidencias concretas que se han ido acumulando en el presente arbitraje, las meras afirmaciones de las Demandantes respecto de supuestas conjuras y maquinaciones no justifican las medidas que se han solicitado, y cuyo acogimiento sería irregular en vista a la absoluta falta de pruebas que fundamenten tales afirmaciones.

B. Las Traducciones no han sido intencionalmente distorsionadas o manipuladas; no existe obligación de proporcionar traducciones de los documentos en su integridad, sino sólo de los fragmentos pertinentes.

Las Demandantes acusan a la República de Chile de haber manipulado fraudulentamente las traducciones de los documentos presentados como evidencia. Adicionalmente, en numerosas instancias las Demandantes afirman sin fundamento que, de haberse traducido todo el documento, el Tribunal podría discernir que el documento en realidad apoya la tesis de las

Demandantes y no la de la República de Chile. Esta postura resulta muy cómoda para las Demandantes, sabiendo que en definitiva no se presentarán traducciones completas de los documentos, por el costo prohibitivo que ello representaría y porque no existe obligación alguna bajo la normativa pertinente del CIADI de que las Partes traduzcan en su integridad los documentos presentados como evidencia, sino sólo los fragmentos pertinentes. Las Demandantes corren con la carga de probar sus acusaciones, y no han presentado ninguna traducción alternativa que demuestre las falencias o inconsistencias que alegan respecto de aquellas ofrecidas por Chile.

La República de Chile asegura al Tribunal que no ha existido afán alguno por parte del Estado de Chile de distorsionar las traducciones, y que éstas, elaboradas por traductores profesionales independientes que han trabajado en ellas con total libertad, no han distorsionado en forma sustantiva el contexto o significado de los documentos, lo que es fácilmente comprobable de su simple lectura hecha de buena fe.

VII. Conclusión

A lo largo del arbitraje y nuevamente en su Réplica, las Demandantes han acusado al Estado de Chile de una política de violación sistemática y planificada de los derechos fundamentales del Sr. Pey, incluyendo “*la negación del derecho de propiedad del inversor español*”⁸³, atribuible no sólo al régimen militar sino también a los gobiernos constitucionales

⁸³ Réplica de las Demandantes, pág. 21

democráticos que han regido en Chile a partir de 1990. El Estado de Chile considera inaceptables los términos empleados por las Demandantes, ya que en Chile existe en la actualidad un Estado de Derecho, un sistema democrático y un pleno respeto de los derechos humanos. Situaciones ocurridas en el pasado, lamentadas por los propios chilenos (varios de los miembros del equipo legal chileno fueron exiliados, presos o perseguidos en dicha época), por las autoridades políticas del país, y por el propio Estado de Chile, han tratado de ser reparadas.

Por ejemplo, el Estado de Chile, inmediatamente retornada la democracia (11 de marzo de 1990) inició un proceso de reparación de las violaciones a los derechos humanos, primeramente vinculadas a determinar un cuadro de las más graves violaciones de los derechos humanos ocurridas en el país (derecho a la vida, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales) mediante la creación de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”. Posteriormente, mediante medidas legislativas,⁸⁴ se buscó reparar materialmente y reivindicar moralmente a miles de víctimas o familiares de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos, exiliados, exonerados políticos, entre otros, dentro de la capacidad de sus recursos materiales y económicos. Todos los organismos de derechos humanos de la esfera de la ONU y de la OEA han reconocido dichos esfuerzos, contemplando a Chile como uno de aquellos países que mejor ha tratado su restablecimiento democrático y la reparación a las víctimas del régimen militar.

El Estado de Chile quiere hacer presente al Tribunal arbitral que no desconoce que durante el régimen militar también se afectaron bienes y la propiedad de muchas personas, pero

⁸⁴ Véase, por ejemplo, creación de la Corporación Nacional para Reparación y Reconciliación, Ley N° 19123, Chile, 31 de enero de 1992.

ello también ha sido objeto de medidas reparatorias, a las cuales el Sr. Pey tuvo pleno acceso, y a muchas de las cuales de hecho accedió. Sin embargo, el Sr. Pey no tiene derecho a presentar un reclamo respecto de la confiscación de sociedades de la cual nunca fue propietario, y menos aun de presentar tal reclamo en un foro como el CIADI, al cual bajo las reglas pertinentes no puede tener acceso.

La República de Chile reitera mediante la presente su compromiso de observar sus obligaciones internacionales, y consecuentemente, en lo que se refiere a la demanda del Sr. Pey, la República de Chile se habrá de someter a lo que el Honorable Tribunal en derecho determine.⁸⁵ Sin embargo, la República de Chile cree haber demostrado en la Contramemoria de 3 de febrero de 2003 y en la presenta Dúplica (así como en los informes expertos que las han acompañado), que el Honorable Tribunal carece de competencia para conocer de la presente

⁸⁵ En este sentido las Demandantes han puesto gran énfasis en los debates llevados a cabo por la Cámara de Diputados de Chile en agosto de 2002 en relación con la demanda del Sr. Pey ante el CIADI. Las Demandantes sostienen que en virtud de lo vertido en esos debates se puede concluir que la República de Chile no tiene intención de cumplir con el fallo del Tribunal si fuese favorable al Sr. Pey. Las Demandantes han caracterizado erróneamente lo que declararon las autoridades ejecutivas en los referidos debates parlamentarios. Lo que el Estado de Chile ha sostenido permanentemente -- en todos los ámbitos de discusión, incluyendo el presente arbitraje -- es que no corresponde pagar a las Demandantes porque no tienen derechos de propiedad respecto de los bienes objeto del presente juicio arbitral, y específicamente respecto del CIADI, porque ese organismo carece de competencia para conocer el caso del Sr. Pey. En este sentido el Ministro de Economía de Chile, don Jorge Rodríguez Grossi, sostuvo en la Sesión de la Cámara de Diputados celebrada el 21 de agosto de 2002 que “... *Queremos ser enfáticos en señalar que el Gobierno tiene la más plena convicción que el tribunal CIADI carece de toda competencia para conocer de este asunto. Es deber de las autoridades velar por que los instrumentos internacionales sean utilizados para los fines y propósitos que se tuvo en mente al momento de suscribirlos y aprobarlos...*”. Más adelante en su intervención señalaba “... *Queremos ser igualmente enfáticos en señalar que Chile es un país serio, que respeta sus compromisos internacionales y actúa dentro de la legalidad que voluntariamente ha asumido ente la comunidad internacional...*”

demanda, toda vez que no se han satisfecho los requisitos jurisdiccionales impuestos por el APPI Chile-España -- entre otras cosas, (1) porque, como las mismas Demandantes lo reconocen, el Sr. Pey ostentaba como nacionalidad dominante y efectiva la nacionalidad chilena en 1972 (fecha de la supuesta inversión cuya confiscación se dice incompatible con el APPI); (2) porque los actos del Estado de Chile que se alegan que son contrarios al APPI tuvieron lugar en 1973, más de 20 años antes de la entrada en vigencia del tratado, no siendo éste de aplicación retroactiva respecto de actos gubernamentales anteriores a la fecha de vigencia (aunque el tratado permita que en ciertas circunstancias se aplique el mismo a inversiones realizadas con anterioridad a la vigencia); (3) porque la “inversión extranjera” no califica como tal bajo la legislación vigente en Chile en 1972, en la medida en que no fue registrada ante las autoridades competentes; que no existió transferencia de capitales a Chile; que el Sr. Pey era en ese momento de nacionalidad efectiva chilena, no era “extranjero” y en consecuencia la inversión no era una “inversión extranjera”; todo ello amén del hecho de que la compra de acciones que constituye la supuesta inversión no fue realizada por el Sr. Pey; (4) porque las Demandantes ya ejercieron su opción única y definitiva bajo el APPI al iniciar una demanda en los Tribunales chilenos que presenta la misma cuestión de fondo del presente arbitraje (A saber, ¿Era o no era el Sr. Pey el propietario de las acciones del CPP S.A.?)

Adicionalmente, no se han satisfecho tampoco los requisitos jurisdiccionales del Convenio CIADI en materia de nacionalidad, puesto que el Sr. Pey ha sido ininterrumpidamente chileno desde 1958 y en consecuencia no puede demandar a la República de Chile ante el CIADI.

En virtud de lo anterior, y como se ha explicado en detalle en la Contramemoria de Chile de 3 de febrero de 2003, la Fundación Presidente Allende carece de legitimación para demandar a la República de Chile ante el CIADI en el presente caso, toda vez que también ella se ve impedida por los defectos jurisdiccionales de los cuales adolece la parte que supuestamente le cedió derechos, defectos que no se pueden subsanar simplemente mediante una cesión. En cualquier caso, tal como se ha explicado en la Contramemoria de 3 de febrero de 2003, el Sr. Pey no pudo haber cedido ningún derecho de reclamo respecto de la confiscación del CPP S.A., sin obtener previa autorización de la República de Chile para dicha cesión.

Se ha establecido asimismo que, en lo que se refiere a la cuestión de fondo, el Sr. Pey no fue el comprador de las acciones del CPP S.A., sociedad cuya confiscación (junto con la de EPC Ltda.) se alega como acto que da derecho a las Demandantes a una indemnización. Aunque al Sr. Pey indudablemente le cupo un papel en la venta de esas sociedades (motivo por el cual en definitiva quedaron en posesión suya ciertos documentos relacionados con las mismas), no fue en función de comprador sino de mandatario o intermediario.

Finalmente, ha quedado demostrado que las Demandantes han valorado en una cifra exagerada las sociedades confiscadas, de modo que aun en el supuesto de que el Tribunal concluyese que las Demandantes tienen derecho a reclamar ante el CIADI y que además declarase la responsabilidad del Estado de Chile en el presente caso, no correspondería una indemnización por el monto que han exigido las Demandantes.

En conclusión, se reitera mediante la presente la solicitud realizada por el Estado de Chile al Honorable Tribunal en su Contramemoria de 3 de febrero de 2003 en el sentido de desestimar la demanda presentada en contra de la República de Chile por el Sr. Pey y la

Presidente Allende, y de asignar a las Demandantes los costos incurridos por la República de Chile en el presente arbitraje.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ronald E.M. Goodman", with a long horizontal flourish extending to the right.

Ronald E.M. Goodman